



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 881

Quito, martes 29 de
enero de 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

Págs.

SUMARIO:

FUNCIÓN EJECUTIVA:

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

56 páginas
www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

190	Expídense la Política Nacional de Post-consumo de Equipos Eléctricos y Electrónicos en Desuso	1
191	Expídense el Instructivo de aplicación del principio de responsabilidad extendida establecido en el Reglamento para la prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, para equipos celulares en desuso	7

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SO-037-265-2012 Expídense el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior	32
--	----

No. 190

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Y de manera categórica prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.”;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay;

Que, el Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP's), ratificado el 7 de junio del 2004 por el Ecuador, tiene como objetivo determinar medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción, producción no intencional y utilizaciones intencionales de los contaminantes orgánicos persistentes. Una gran variedad de compuestos bromados, catalogados como COP's, han sido utilizados como aditivos en las carcásas, tarjetas, entre otros componentes de los equipos eléctricos y electrónicos, y por tanto se encuentran presentes luego de finalizada su vida útil (especialmente los antiguos);

Que, el Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por Ecuador el 23 de febrero de 1993, cuyo objetivo primordial es proteger la salud de las personas y el ambiente frente a los efectos perjudiciales de

los desechos peligrosos, y cuyas disposiciones giran principalmente en torno a: i) la disminución de la generación de desechos peligrosos y la promoción de la gestión ambientalmente adecuada de los desechos peligrosos, dondequiera que se realice su eliminación; ii) la restricción de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, salvo en los casos en que se estima que se ajusta a los principios de la gestión ambientalmente adecuada; y iii) un sistema reglamentario aplicable a casos en que los movimientos transfronterizos (importación, exportación o tránsito) son permisibles. Considerando la prohibición constitucional de introducción al país de desechos tóxicos (artículo 15), el país participa en movimientos transfronterizos de exportación o tránsito de desechos peligrosos a través del mecanismo de consentimiento previo a través de los documentos de notificación y movimiento de desechos peligrosos, según lo establece la aplicación del artículo 6 del texto de la convención. Como parte del fortalecimiento en la aplicación del Convenio de Basilea a nivel internacional, se ha desarrollado varios documentos relacionados con el manejo ambientalmente adecuado de desechos eléctricos y electrónicos, con el fin de apoyar las iniciativas de cada país y a nivel regional mostrando las alternativas para realizar la gestión de este tipo de desechos;

Que, las Políticas Ambientales Nacionales en su Política No. 1, señala: Articular un acuerdo nacional para la sustentabilidad económica-ambiental, establece en su estrategia No. 1: Incorporar la variable ambiental en el modelo económico y en las finanzas públicas; en la estrategia No. 2: Adaptación del sector productivo a las buenas prácticas ambientales; y en la estrategia No. 4: Incentivar actividades productivas rentables de bajo impacto ambiental;

Que, las Políticas Ambientales Nacionales en su Política No. 4, señala: Prevenir y controlar la contaminación ambiental para mejorar la calidad de vida, establece en su estrategia No. 2: Manejar integralmente los desechos y residuos;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 20, de la Ley de Gestión Ambiental, establece: “Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial N° 631 del 01 de febrero de 2012, se expide el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales;

Que, en el artículo 178 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, se establecen las fases de gestión integral de los mismos, que comprenden: Generación, Almacenamiento, Recolección, Transporte, Sistemas de eliminación (operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización), y/o disposición final;

Que, en el artículo 199 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, se materializa la aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida de importadores y fabricantes, que es la base fundamental de las políticas post-consumo para productos que al final de su vida útil se convierten en desechos peligrosos o especiales, esto a través de la ejecución de programa(s) de gestión de los productos en desuso o desechos que son consecuencia del uso de los productos puestos en el mercado, el cual es aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional. Este articulado establece además que la presentación del programa puede realizarse de manera individual o en gremios y por otra parte establece que será el Ministerio del Ambiente quien mediante acuerdo ministerial determinará el mecanismo para la aplicación de las disposiciones del presente artículo y las metas de recolección-gestión correspondientes;

Que, los artículos 240 y 256 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales establecen los lineamientos en cuanto a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos a los cuales están sujetos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que vayan a realizar exportación o tránsito de desechos peligrosos, en el marco del Convenio de Basilea; y en cuanto a desechos especiales proporciona los lineamientos en torno a la importación, exportación o tránsito.

Que, la Resolución No. 067 del Comité de Comercio Exterior emitida el 11 de junio de 2012, en su artículo 3 resuelve disponer al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Industrias y Productividad que, en coordinación con la Secretaría Técnica del COMEX, elaboren la política de reciclaje de teléfonos celulares, que deberá entrar en vigencia hasta el 1 de enero de 2013. Dicha política deberá incluir la posibilidad de revisar anualmente la ampliación o reducción de las cuotas asignadas, según el volumen de reciclaje que logren ejecutar quienes importan y comercializan estos bienes;

Que, el informe técnico No. 962-2012 DNCA/SCA/MAE de 21 de agosto del 2012, es la base técnica sobre la cual se sustentan dos propuestas para la política nacional post-consumo de equipos celulares en desuso, así como el instructivo para la gestión de equipos celulares en desuso, con el fin de atender la necesidad institucional de la aplicación del principio de responsabilidad extendida establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, y el requerimiento de la Resolución No. 067 del Comex;

Que, mediante informe técnico No. 1367-2012 DNCA/SCA/MAE de 10 de diciembre de 2012, se realiza el análisis y sistematización de las observaciones derivadas de la socialización de las propuestas de política e instructivo para celulares en desuso;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

EXPEDIR LA POLÍTICA NACIONAL DE POST-CONSUMO DE EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN DESUSO

Art. 1.- Principios Generales: Sin perjuicio de los demás principios que rigen en la legislación ambiental aplicable, para la cabal aplicación de la presente Política de Post consumo de Equipos Eléctricos y Electrónicos en Desuso, tómese en cuenta los siguientes principios:

Principio Precautorio: En caso de existir peligro de un daño grave o irreversible al ambiente, la ausencia de certidumbre científica, no será usada por ninguna entidad reguladora nacional, regional, provincial o local, como una razón para posponer las medidas costo-efectivas que sean del caso para prevenir la degradación del ambiente.

De la cuna a la tumba: La responsabilidad de los sujetos de control del presente instrumento, abarca de manera integral, compartida y diferenciada, todas las fases de gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y la gestión adecuada de los desechos peligrosos y especiales desde su generación hasta la disposición final.

El que contamina paga: Quien ocasione daño ambiental tiene la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiera lugar.

Responsabilidad objetiva: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad Extendida del productor/importador: Los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.

De la mejor tecnología disponible: La gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos debe realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es, con el procedimiento técnico más adecuado, y con el mejor resultado posible.

Información y Participación Ciudadana: La participación activa de los ciudadanos es un eje transversal de la gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos, en consecuencia, el Estado garantizará su acceso a la información sobre los riesgos que dichos materiales generen y las medidas de respuesta frente a emergencias; y velará para que sean consultados previo a cualquier decisión en esta materia que genere riesgo de afectación al ambiente o la salud humana.

Art. 2.- Objetivo General: Establecer lineamientos de política post consumo al respecto de la gestión de Equipos Eléctricos y Electrónicos en Desuso en el marco de la aplicación del principio de responsabilidad extendida y la participación activa del Estado y la población.

Art. 3.- Eje de Política 1 “Gestión ambientalmente adecuada de Equipos Eléctricos y Electrónicos en Desuso”: El objetivo específico de este eje es el establecer los lineamientos en cuanto a la gestión ambientalmente adecuada de Equipos Eléctricos y Electrónicos en Desuso en el territorio nacional, en base de la legislación ambiental aplicable y las capacidades nacionales de manejo, así como considerando la tendencia internacional en cuanto a la gestión ambiental racional.

Considerando este eje, se establecen los siguientes lineamientos:

1. Se debe controlar y sancionar el tráfico ilícito de equipos eléctricos y electrónicos en desuso, y en general la introducción al país debido a su contenido de sustancias tóxicas para la salud de las personas y el ambiente.
2. Se permitirá la reparación o reconversión de equipos eléctricos y electrónicos en desuso o sus componentes, únicamente de los provenientes del consumo nacional, con fines de comercialización/donación en el país para su reutilización o para su exportación, en este último caso deberá contemplar los requisitos técnico – legales establecidos para el efecto. Quienes realicen comercialización o donación en el territorio nacional estarán sujetos a adherirse a programas establecidos y aprobados para los importadores/fabricantes o a la presentación de un programa de gestión de los equipos reparados o reconvertidos cuando se hallen en desuso en los mismos términos que para los importadores mencionados en esta política o estarán sujetos a adherirse a programas establecidos y aprobados para los importadores/fabricantes.
3. La persona natural o jurídica que realice la donación de equipos en desuso a otras instituciones, estará sujeto a la presentación de un programa de gestión de los mismos, cuando se hallen en desuso en los mismos términos que para los importadores mencionados en esta política o estarán sujetos a adherirse a programas establecidos y aprobados para los importadores/fabricantes.
4. El Estado, a través de estudios técnicos – legales, verificará la posibilidad de realizar a nivel nacional, el reciclaje total o parcial de los equipos eléctricos y electrónicos en desuso o sus componentes con el fin de no recurrir a la exportación, generando de esta manera

valor agregado para el país y siempre vigilantes de priorizar la mejor opción para la salud de la población y el ambiente. En el caso de establecerse el reciclaje nacional, se deberá delimitar cuántas instalaciones de reciclaje son realmente necesarias para llevar a cabo este objetivo en el país.

5. La gestión de los equipos eléctricos y electrónicos en desuso debe fundamentarse en la jerarquización de las estrategias de gestión, considerando en orden de prioridad: 1) Prevenir y minimizar la generación; 2) Aprovechamiento y valorización de desechos (que incluye reutilización, reparación/reconversión y reciclaje); 3) Tratamiento; 4) Disposición Final, siendo esta última considerada como alternativa aplicable solamente en casos donde no exista tecnología para el aprovechamiento y valorización o tratamiento nacional o internacional.
6. Se prohíbe la disposición final de equipos eléctricos y electrónicos en desuso que sean factibles de ser reciclados o tratados fuera del país, bajo condiciones ambientalmente amigables. De la misma manera se prohíbe la incineración de equipos eléctricos y electrónicos en desuso o sus componentes o elementos constitutivos.
7. Se prohíbe la disposición final de componentes de equipos eléctricos y electrónicos en desuso, en el caso de que el país no cuente con la infraestructura autorizada para el efecto.
8. Toda actividad relacionada con la gestión de equipos eléctricos y electrónicos en desuso deberá cumplir con las obligaciones que indique la normativa aplicable, y en especial la obtención de los permisos ambientales habilitantes para su ejecución.

Art. 4.- Eje de Política 2 “Aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida de importadores de equipos eléctricos y electrónicos en desuso”: Determinar lineamientos para realizar la gestión nacional de equipos eléctricos y electrónicos en desuso, basado fundamentalmente en la responsabilidad de importadores y de los productores nacionales respectivamente, que va desde la selección de productos en base de tecnologías limpias, es decir con mayor vida útil, seguros y fáciles de reciclar, hasta la ejecución de las acciones para su gestión en la etapa de post consumo de los mismos y que no expongan a personas y al ambiente a sustancias químicas peligrosas.

Considerando este eje, se establecen los siguientes lineamientos:

1. El Estado establecerá los mecanismos necesarios para controlar el ingreso al país de equipos equipos eléctricos y electrónicos, los cuales garanticen la gestión ambientalmente racional de estos al momento que se encuentren en desuso, anteriores y presentes a la entrada en vigencia de esta política. En el caso de productores nacionales, se deben establecer los

- mecanismos para el control de procesos y la gestión ambiental de los equipos eléctricos y electrónicos post-consumo.
2. Los importadores, designados como tal por las operaciones registradas en Aduana, ejecutarán programas de gestión, aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional, cuya vigencia será un requisito para la importación de equipos nuevos; las disposiciones al respecto deberán ser implementadas de manera gradual y en función de la dinámica del reciclaje y cumplimiento de las disposiciones emitidas para importadores y fabricantes. Estos programas deben establecer los mecanismos necesarios para demostrar la gestión en cuanto a la recolección, transporte, almacenamiento, desensamblaje (u otras operaciones) y exportación de los equipos eléctricos y electrónicos en desuso o sus componentes, bajo condiciones ambientalmente adecuadas y que cuenten con la regularización respectiva, ya sea de manera propia o a través de prestadores de servicio para el manejo de este tipo de desechos. Para estos fines, los importadores o fabricantes financiarán los costos inherentes a dicha gestión. Podrán recurrir a estrategias como la recolección a través de logística inversa, siempre y cuando se preocupe la salud de las personas y el ambiente, además debe ejecutarse mecanismos de difusión, concienciación y campañas publicitarias, con tal de recolectar lo importado al país, de acuerdo a las metas de recolección que se establezcan para el efecto.
- Las operadoras de servicio de telefonía móvil y otras tecnologías de la información, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados y usuarios finales de equipos eléctricos y electrónicos, serán corresponsables de la implementación y ejecución de los programas de gestión integral de equipos eléctricos y electrónicos en desuso aprobados, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.
3. El Estado establecerá el modelo de gestión para las personas naturales, no dedicadas a la importación de equipos eléctricos y electrónicos como actividad productiva, que requieran adquirir equipos eléctricos y electrónicos en el exterior, considerando que estas no serán sujetos a la presentación de los planes mencionados en el numeral 2.
4. El Estado participará activamente en la difusión y conocimiento de la población sobre las alternativas para la gestión de los desechos derivados del consumo o utilización de productos eléctricos y electrónicos, en este caso de equipos eléctricos y electrónicos en desuso, principalmente en las campañas que ejecutarán los importadores.
5. Se debe establecer los mecanismos de prevención para la introducción al país de equipos eléctricos y electrónicos con contenido de alguna sustancia considerada como contaminante orgánico persistente.
6. Se debe promover el incremento y fortalecimiento de las capacidades nacionales, públicas o privadas, que permitan realizar la gestión de equipos eléctricos y electrónicos en desuso.
7. Promover la importación de equipos eléctricos y electrónicos producidos con componentes fabricados a partir de materia prima proveniente de procesos de reciclaje.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Concordancia: La presente política guardará concordancia con las políticas ambientales nacionales y demás instrumentos vinculantes a la gestión ambientalmente adecuada de desechos eléctricos y electrónicos vigentes y que se expidan para el efecto.

SEGUNDA.- Aplicabilidad: En el caso de que en el país se cree la capacidad de fabricación o ensamblaje de equipos eléctricos y electrónicos en desuso, esta política aplicará a quien realice alguna o ambas actividades en todo el ciclo de vida del mismo, en lo referente a la prevención en la selección de materias primas, la presentación del programa de gestión, metas de recolección y costos inherentes a la gestión, de acuerdo a las especificaciones necesarias que se establezcan para su cumplimiento.

TERCERA.- Glosario de términos: Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la legislación ambiental aplicable, para la total comprensión y aplicación de este instrumento, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

Almacenamiento de Desechos Peligrosos y/o Especiales: Actividad de guardar temporalmente desechos ya sea fuera o dentro de las instalaciones del generador.

Confinamiento Controlado, Celda o Relleno de Seguridad: Obra de ingeniería para la disposición final de desechos peligrosos que garanticen su aislamiento definitivo y seguro.

Declaración Anual: Documento oficial que contiene información sobre el manejo de desechos peligrosos y especiales, el cual debe ser presentado ante la autoridad ambiental competente por parte de los generadores y gestores de desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Desechos Peligrosos: Ver definición en el artículo 154 del Acuerdo Ministerial No. 161 “Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales”.

Desechos Especiales: Ver definición en el artículo 155 del Acuerdo Ministerial No. 161 “Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales”

Disposición Final: se entenderá como la disposición de desechos peligrosos en celdas o rellenos de seguridad. Esta es la opción de desechos peligrosos utilizada para la eliminación de los mismos solamente en casos en que no se exista tecnología para su aprovechamiento y valorización, o tratamiento.

“En desuso”: se considera para los casos en que el equipo ha finalizado su vida útil y al caso del equipo usado, el cual no se utiliza generalmente por obsolescencia, lo que es muy común debido a la rápida evolución de la tecnología o debido a daños irreparables.

Estado de exportación: Todo país desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

Estado de importación: Todo país hacia el cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su tratamiento o disposición final en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

Estado de tránsito: se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

Etiqueta: Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

Fabricante de equipos eléctricos y electrónicos: Cualquier persona natural o jurídica que produzca o ensamble equipos eléctricos y electrónicos.

Generador de desechos peligrosos: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos peligrosos a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa o que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho peligroso, para los efectos del presente instrumento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y desechos de producto o sustancia peligrosa.

Generador de desechos especiales: cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos especiales a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho especial, para los efectos del presente instrumento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de estos desechos.

Gestor o Prestador de Servicios para el manejo de desechos peligrosos y/o especiales: Toda persona natural o jurídica que presta servicios de almacenamiento temporal, transporte y/o eliminación de desechos peligrosos y/o especiales, que haya recibido una autorización o una licencia ambiental para tal efecto.

Instalaciones de eliminación: sitio donde se ejecuta uno o más sistemas de eliminación autorizadas mediante acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Manejo: Corresponde a todas las actividades dentro de la gestión integral del desechos que incluye: generación, recolección, envasado, etiquetado, almacenamiento, reuso y/o reciclaje, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos, incluida la vigilancia de los lugares de disposición final.

Manejo ambientalmente racional: Se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales se manejen adecuadamente para proteger el ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

Manifiesto único: Documento Oficial, por el que la autoridad ambiental competente y el generador mantienen un estricto control sobre el almacenamiento temporal, transporte y destino de los desechos peligrosos y/o especiales producidos dentro del territorio nacional.

Minimización: acciones para evitar, reducir o disminuir en su origen, la cantidad y/o peligrosidad de los desechos peligrosos generados. Considera medidas tales como la reducción de la generación, la concentración y el reciclaje.

Movimiento transfronterizo: todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

Sistemas de Eliminación: Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización.

Procedimiento aprobatorio: registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones nacionales establecidas.

Promotor: cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que promueva la gestión de sustancias químicas y desechos peligrosos haciendo las diligencias conducentes para lograr que esta gestión sea ambientalmente racional.

Reciclaje: proceso mediante el cual desechos peligrosos y/o especiales o materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, son transformados para la obtención de materiales y/o energía, los mismos que pueden ser utilizados en la fabricación de nuevos productos. Las principales operaciones involucradas en el reciclaje de desechos peligrosos y especiales serán establecidas bajo acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Recolección: Acción de acopiar, recoger los desechos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación, o a los sitios de disposición final.

Reparación/Reconversión (Refurbishment): Proceso para la creación de equipos de cómputo renovados o reacondicionados incluyendo actividades tales como limpieza, sanitización de datos, y la actualización de software o hardware, que logran las condiciones de trabajo funcional para el que fue concebido originalmente.

Reutilización: Proceso de utilizar los equipos para una función similar para la que inicialmente fueron diseñados, posiblemente después de su remodelación, reparación, reconversión o mejora, o directamente luego de un proceso simple de reacondicionamiento y limpieza superficial.

Separación: Extracción de ciertos componentes o constituyentes (por ejemplo, pilas) o materiales de equipamiento informático por medios manuales o mecánicos.

Tráfico ilícito: cualquier movimiento fronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuados conforme a lo especificado en el artículo 9 del Convenio de Basilea.

Transporte: Cualquier movimiento de materiales peligrosos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en este instrumento.

Tratamiento: Todo proceso destinado a cambiar las características físicas y/o químicas de los desechos peligrosos y especiales, con el objetivo de neutralizarlos, recuperar energía o materiales o eliminar o disminuir su peligrosidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de diciembre de 2012.

Comuníquese y publíquese,

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 191

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Y de manera categórica prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.”;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay;

Que, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP's), ratificado el 7 de junio de 2004 por el Ecuador, tiene como objetivo determinar medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción, producción no intencional y utilizaciones intencionales de los contaminantes orgánicos persistentes. Una gran variedad de compuestos bromados, catalogados como COP's, han sido utilizados como aditivos en las carcásas, tarjetas, entre otros componentes de los equipos eléctricos y electrónicos, y por tanto se encuentran presentes luego de finalizada su vida útil (especialmente los antiguos);

Que, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por Ecuador el 23 de febrero de 1993, cuyo objetivo primordial es proteger la salud de las personas y el ambiente frente a los efectos perjudiciales de los desechos peligrosos, y cuyas disposiciones giran principalmente en torno a: i) la disminución de la

generación de desechos peligrosos y la promoción de la gestión ambientalmente adecuada de los desechos peligrosos, dondequiera que se realice su eliminación; ii) la restricción de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, salvo en los casos en que se estima que se ajusta a los principios de la gestión ambientalmente adecuada; y iii) un sistema reglamentario aplicable a casos en que los movimientos transfronterizos (importación, exportación o tránsito) son permisibles. Considerando la prohibición constitucional de introducción al país de desechos tóxicos (artículo 15), el país participa en movimientos transfronterizos de exportación o tránsito de desechos peligrosos a través del mecanismo de consentimiento previo a través de los documentos de notificación y movimiento de desechos peligrosos, según lo establece la aplicación del artículo 6 del texto de la convención. Como parte del fortalecimiento en la aplicación del Convenio de Basilea a nivel internacional, se ha desarrollado varios documentos relacionados con el manejo ambientalmente adecuado de desechos eléctricos y electrónicos, con el fin de apoyar las iniciativas de cada país y a nivel regional mostrando las alternativas para realizar la gestión de este tipo de desechos;

Que, las Políticas Ambientales Nacionales en su Política No. 1, dentro de su estrategia No. 1: Incorporar la variable ambiental en el modelo económico y en las finanzas públicas; en la estrategia No. 2: Adaptación del sector productivo a las buenas prácticas ambientales; y en la estrategia No. 4: Incentivar actividades productivas rentables de bajo impacto ambiental;

Que, las Políticas Ambientales Nacionales en su Política No. 4, en cuanto a prevenir y controlar la contaminación ambiental para mejorar la calidad de vida, establece dentro de su estrategia No. 2: Manejar integralmente los desechos;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 20, de la Ley de Gestión Ambiental, establece: *"Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo."*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero de 2012, se expide el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales;

Que, en el artículo 178 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, se establecen las fases de gestión integral de los mismos, que comprenden: Generación, Almacenamiento, Recolección, Transporte, Sistemas de eliminación (operaciones que dan

como resultado la eliminación final del desecho peligroso o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización), y/o disposición final;

Que, en el artículo 199 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, se materializa la aplicación del Principio de Responsabilidad Extendida de importadores y fabricantes nacionales, que es la base fundamental de las políticas post-consumo para productos que al final de su vida útil se convierten en desechos peligrosos o especiales, esto a través de la ejecución de programa(s) de gestión de los productos en desuso o desechos que son consecuencia del uso de los productos puestos en el mercado, el cual es aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional. Este articulado establece además que la presentación del programa puede realizarse de manera individual o en gremios y por otra parte establece que será el Ministerio del Ambiente quien mediante acuerdo ministerial determinará el mecanismo para la aplicación de las disposiciones del presente artículo y las metas de recolección-gestión correspondientes;

Que, los artículos 240 y 256 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales establecen los lineamientos en cuanto a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos a los cuales están sujetos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que vayan a realizar exportación o tránsito de desechos peligrosos, en el marco del Convenio de Basilea; y en cuanto a desechos especiales proporciona los lineamientos en torno a la importación, exportación o tránsito.

Que, la Resolución No. 067 del Comité de Comercio Exterior emitida el 11 de junio de 2012, en su artículo 3 resuelve disponer al Ministerio de Ambiente y al Ministerio de Industrias y Productividad que, en coordinación con la Secretaría Técnica del COMEX, elaboren la política de reciclaje de teléfonos celulares, que deberá entrar en vigencia hasta el 1 de enero de 2013. Dicha política deberá incluir la posibilidad de revisar anualmente la ampliación o reducción de las cuotas asignadas, según el volumen de reciclaje que logren ejecutar quienes importan y comercializan estos bienes;

Que, el informe técnico No. 962-2012 DNCA/SCA/MAE de 21 de agosto del 2012, es la base técnica sobre la cual se sustentan dos propuestas para la política nacional post-consumo de equipos celulares en desuso, así como el instructivo para la gestión de equipos celulares en desuso, con el fin de atender la necesidad institucional de la aplicación del principio de responsabilidad extendida establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, y el requerimiento de la Resolución No. 067 del Comex;

Que, mediante informe técnico No. 1367-2012 DNCA/SCA/MAE de 10 de diciembre de 2012, se realiza el análisis y sistematización de las observaciones derivadas de la socialización de las propuestas de política e instructivo para celulares en desuso;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES, PARA EQUIPOS CELULARES EN DESUSO.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Se hallan sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente instructivo, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que dentro del territorio nacional participen en cualquiera de las fases y actividades de gestión de equipos celulares en desuso; así como, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que dentro del territorio nacional tengan la figura legal de importador o fabricante de equipos celulares.

Las operadoras del servicio móvil, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados y usuarios

finales son corresponsables de la implementación y ejecución de los programas de gestión integral de equipos celulares en desuso, de acuerdo a los mecanismos establecidos en este instructivo y los programas de gestión aprobados.

Art. 2.- El ámbito de aplicación del presente instructivo es la gestión de los equipos celulares en desuso que incluye sus componentes y elementos constitutivos, pero no implica la gestión de la infraestructura de telecomunicaciones en desuso.

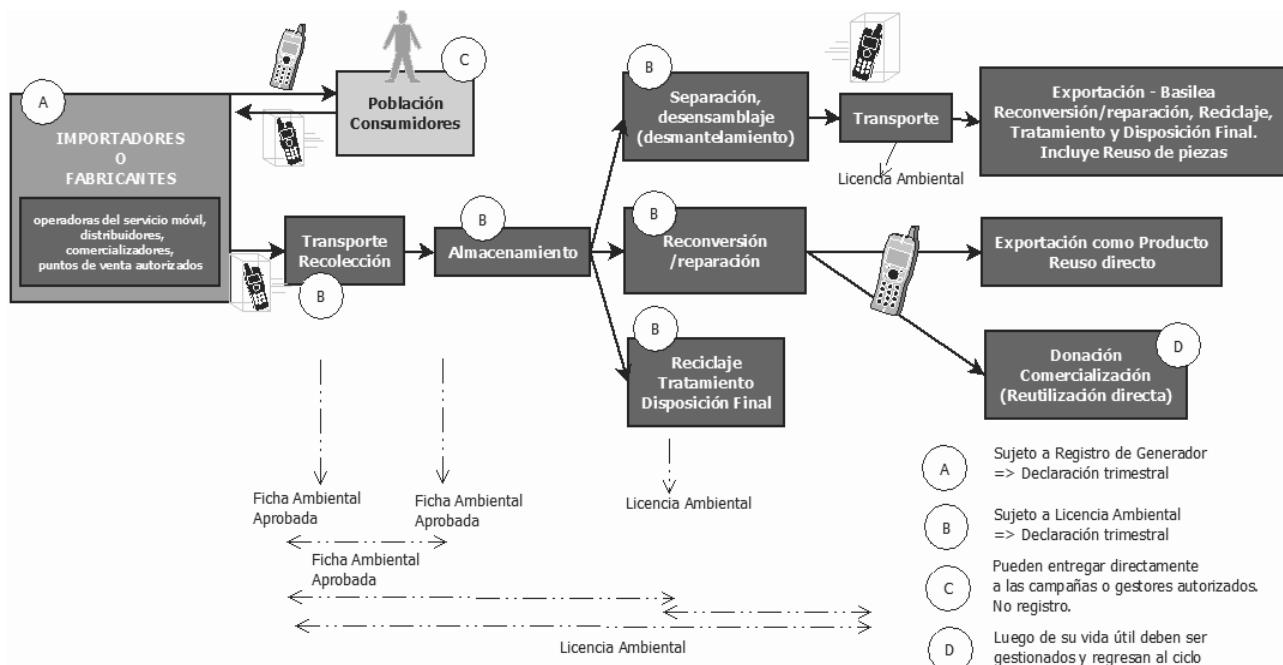
CAPÍTULO II

SISTEMA DE GESTIÓN DE LOS EQUIPOS CELULARES EN DESUSO

Art. 3.- Las fases de gestión de equipos celulares en desuso son las siguientes:

- ✓ Generación (que incluye la importación y fabricación)
- ✓ Recolección y transporte
- ✓ Almacenamiento
- ✓ Separación, desensamblaje (desmantelamiento) y/o reconversión.
- ✓ Reutilización (Reuso) o Reciclaje
- ✓ Tratamiento y Disposición Final

Considerando estas fases, la gestión de equipos celulares en desuso se resume en la Figura No. 1:



Art. 4.- La transferencia (entrega/recepción) de equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos, entre las fases del sistema de gestión establecido, queda condicionada a la verificación de la vigencia del registro de generación que se otorga a la persona natural o jurídica que figure como “generador de desechos peligrosos o especiales”, en este caso, para los importadores o fabricantes nacionales de equipos celulares, y a la vigencia del permiso ambiental de los prestadores de servicio (gestores) para la gestión de desechos eléctricos/electrónicos que incluya a equipos celulares en desuso.

El registro de generadores para importadores o fabricantes nacionales será otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Un importador, por sus propios medios, puede realizar una o varias de las fases de gestión de celulares, para lo cual deberá contar con el permiso ambiental respectivo de acuerdo a lo establecido en este instructivo.

Art. 5.- Los promotores de una o varias fases de gestión de equipos celulares en desuso sus componentes y/o elementos constitutivos, inmersas dentro de un mismo proyecto, que implique: separación, desensamblaje (desmantelamiento), reconversión (refurbishment), reciclaje, tratamiento y/o disposición final, debe(n) contar con la respectiva licencia ambiental cuyo alcance defina las fases y tipo de estos desechos a ser gestionados, esto como permiso ambiental previo al inicio de sus actividades. La licencia ambiental puede ser otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, según el ámbito de su competencia y jurisdicción. Considerando la integralidad en el manejo de desechos, el promotor que ya cuenta con licencia ambiental para una de estas actividades, podrá incluir otra fase de la gestión a través de la actualización previa del plan de manejo ambiental incluyendo los requisitos técnico – legales que fueren dispuestos para el efecto.

Art. 6.- Únicamente para las actividades de almacenamiento temporal, en donde no se realice alguna de las fases de gestión mencionadas en el artículo 5, y para el transporte a nivel nacional o jurisdiccional de los equipos celulares en desuso completos, enteros o armados, estos serán considerados desechos especiales, por lo que, quienes soliciten el permiso ambiental de estas actividades puntuales, serán regularizados a través de una Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, como permiso para el inicio de sus actividades, lo cual implica el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y la verificación/seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente. El alcance de una ficha ambiental puede ser definido para una de estas actividades individuales o para las dos actividades en conjunto.

Art. 7.- Las actividades de transporte o almacenamiento de equipos celulares desensamblados, sus componentes o elementos constitutivos, deberán contar con la licencia ambiental respectiva.

Art. 8.- En el caso de que se combinen las fases de almacenamiento y transporte del artículo 6, con alguna de

las actividades mencionadas en los artículos 5 y 7, el proyecto completo deberá contar con licencia ambiental, cuyo alcance defina las fases y tipo de desechos.

Art. 9.- Si un prestador de servicio (gestor) para el manejo de desechos peligrosos o especiales cuenta con un permiso ambiental, cuyo alcance no incluye las fases de gestión de equipos eléctricos y electrónicos en desuso (incluyendo a celulares), y que deseé y tenga la capacidad para realizar la gestión de equipos celulares en desuso, deberá obtener el respectivo permiso ambiental según aplique los artículos del 4 al 8 de este instrumento.

Si un prestador de servicio posee el permiso ambiental para la gestión de desechos eléctricos y electrónicos o equipos eléctricos y electrónicos en desuso, cuyo alcance no involucra a celulares, y deseen y tienen la capacidad para gestionarlos, deberá proceder a realizar la actualización del plan de manejo ambiental y deberá incluir los requisitos técnicos-legales que la autoridad ambiental competente disponga para el efecto con el fin de autorizar al gestor.

Art. 10.- Un prestador de servicio autorizado no podrá recibir equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos de importadores o fabricantes nacionales que no cuenten con el respectivo registro de generador de desechos peligrosos o especiales y el programa de gestión aprobado; y de la misma manera, un importador debe realizar la entrega de los equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos solamente a prestadores de servicio que cuenten con la licencia ambiental cuyo alcance incluya la gestión de equipos celulares en desuso.

Art. 11.- Las operadoras del servicio móvil cuando no hagan de importadores, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados deben participar en el programa de gestión integral de equipos celulares en desuso aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el importador o fabricante. Esta participación puede implicar, según los requerimientos del programa, exhibir material informativo en el cual se describa el proceso de gestión integral de los equipos celulares en desuso, la instalación de ánforas o punto de recolección de equipos celulares en desuso u otras actividades, etc.

Art. 12.- El consumidor o usuario final debe participar en el programa de gestión integral de equipos celulares en desuso aprobado por la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el importador o fabricante.

SECCIÓN 1

GENERACIÓN

Art. 13.- Los importadores o fabricantes nacionales de equipos celulares deben obtener el registro de generador de desechos peligrosos o especiales según el procedimiento establecido para el efecto.

El trámite lo pueden llevar a cabo previo o paralelamente a la presentación del programa de gestión, no obstante, uno

de los requisitos para la aprobación del programa es el otorgamiento del respectivo registro.

Art. 14.- Los importadores o fabricantes nacionales de equipos celulares deben presentar para aprobación y posterior ejecución el programa de gestión de equipos celulares de manera que se efectivice la recolección y manejo de estos productos cuando se encuentren en desuso de acuerdo a lo establecido en la Etapa 1 del procedimiento establecido en el Anexo A del presente instrumento.

La aprobación de los programas de gestión es competencia de la Autoridad Ambiental Nacional.

El programa debe incluir los mecanismos necesarios para demostrar la gestión en cuanto a la recolección, transporte, almacenamiento, desensamblaje (u otras operaciones) y exportación de los equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos, bajo condiciones ambientalmente adecuadas y que cuenten con el permiso ambiental respectivo, ya sea de manera propia o a través de prestadores de servicio para el manejo de este tipo de desechos autorizados.

Art. 15.- Los importadores o fabricantes nacionales de equipos celulares deben presentar declaraciones mensuales de recepción, manejo y transferencia de equipos celulares en desuso, los últimos cinco (5) días de cada mes, de acuerdo a las disposiciones de este acuerdo ministerial y los formatos establecidos en el Anexo C. La declaración mensual debe ser respaldada por los manifiestos únicos, bitácoras y actas/certificados de destrucción o reciclaje en caso de exportación.

Para los importadores y fabricantes nacionales, en los 15 primeros días de diciembre, deberán presentar el informe anual de avance del programa de gestión de los equipos celulares en desuso que fue aprobado, el cual incluirá la declaración correspondiente al mes de diciembre. La información reportada debe incluir los medios de verificación de las actividades establecidas en el cronograma del programa de gestión, además deberá realizarse el análisis comparativo entre la meta de recolección y lo gestionado hasta el momento, en base de las medidas propuestas en el programa, así como se indicará lo importado y puesto en el mercado hasta la fecha de reporte. Incluirá los justificativos técnicos en caso de inconvenientes en el cumplimiento en la meta de recolección. La Autoridad Ambiental Nacional deberá pronunciarse al respecto del programa observándolo hasta el pronunciamiento definitivo o aceptándolo, en este último caso, mantendrá vigente el registro de generador otorgado. En el caso de rechazo de la documentación o no presentación de la declaración mensual, el registro será cancelado, así como la aprobación del programa para el caso de importadores o fabricantes nacionales, sin perjuicio de las acciones administrativas o legales a las que diera lugar.

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas que son consumidores de los equipos celulares, es decir que no figuran como importadores, fabricantes nacionales (o ensambladores nacionales) o prestadores de servicio (gestores) en alguna de las fases de gestión establecidas; y, que no están sujetos a obtener el registro de generador de

desechos peligrosos de acuerdo a la normativa ambiental aplicable, podrán entregar sus equipos en desuso a los prestadores de servicio o gestor, que con esta excepción, están en la obligación de receptar los equipos celulares en desuso provenientes de estas personas, cuyos datos serán reportados en la declaración mensual correspondiente, bajo las condiciones establecidas en los formatos del Anexo C.

Art. 17.- Los importadores no están sujeto a la regulación ambiental por licencia o ficha ambiental debido a la actividad de importación de celulares, no obstante, si por sus propios medios realicen alguna de las fases de gestión de desechos peligrosos están obligados a cumplir con la regulación ambiental correspondiente según las fases de gestión a realizar. Los fabricantes nacionales deberán obtener el respectivo permiso ambiental para la ejecución de su actividad.

SECCIÓN 2

RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Art. 18.- Los sitios como ánforas para la recolección de equipos celulares en desuso instalados en oficinas y centros de atención al cliente como parte de las campañas de recolección de estos desechos u otros similares, no serán sujetos de regularización ambiental, no obstante la entrega de lo recolectado debe realizarse únicamente a prestadores de servicio (gestores) autorizados.

Art. 19.- Todos los envases a través de los cuales se movilicen o almacenen equipos celulares en desuso deberán contar con el etiquetado respectivo que indique el tipo de desecho que se está almacenando o transportando.

Art. 20.- El movimiento o transferencia de los equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos deberá realizarse a través del manifiesto único de entrega-recepción cuyo responsable y custodio es el generador registrado.

Art 21.- Las operadoras del servicio móvil, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados deben contar con ánforas u otro mecanismo de acopio de equipos celulares en desuso si así lo determina el programa de gestión integral de equipos celulares en desuso.

Art 22.- Las operadoras del servicio móvil, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados deben entregar los equipos celulares en desuso solo a prestadores de servicio para el manejo de desechos peligrosos (gestores) que cuenten con el permiso ambiental respectivo.

SECCIÓN 3

SEPARACIÓN, DESENSAMBLAJE (DESMANTELAMIENTO), RECONVERSIÓN/REPARACIÓN, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Art. 23.- El prestador de servicio para el manejo de equipos celulares en desuso o quien realice las actividades de separación, desensamblaje (desmantelamiento), reconversión, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de

equipos celulares en desuso, como mínimo debe proporcionar a los empleados capacitación periódica para salvaguardar la salud y seguridad ocupacional del trabajador. La capacitación debe abordar las prácticas seguras de trabajo, las precauciones necesarias de seguridad y equipo de protección personal. Los empleados deben ser entrenados en la identificación y manejo de los materiales peligrosos que pueden estar presentes en los equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos. La capacitación debe ser documentada, registrada y actualizada como parte de los medios de verificación establecidos en el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Art. 24.- Las instalaciones para la ejecución de las actividades, objeto de esta sección, deberán contar como mínimo con: adecuados sistemas de mantenimiento de registros para garantizar el cumplimiento de obligaciones ambientales, registros de formación de los empleados, incluyendo la salud y la seguridad; manifiestos; conocimientos de embarque, la cadena de custodia de todos los materiales, los planes de respuesta a emergencias, planes de cierre en el caso de una planta o cierre de operaciones, mantenimiento de registros, las políticas de prevención de incendios y procedimientos de supresión de falla del equipo y planes de seguridad, todo esto como parte de las medidas y aspectos verificables en el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

En el caso de realizar la evaluación de cada equipo en desuso receptorado, con el fin de verificar su destino: reparación/reconversión, o reciclaje/recuperación de materiales, esto se realizará previa autorización de la autoridad ambiental competente, y bajo la normativa que se emita para el efecto o en caso de deficiencia de normativa nacional se aplicará la normativa y métodos reconocidos internacionalmente, que serán verificados a través de los medios de control y seguimiento aplicados por la autoridad ambiental competente. De acuerdo a esta normativa debe realizar el etiquetado y embalaje adecuado de los equipos celulares, componentes o elementos constitutivos.

Art. 25.- En el caso de que se realice la comercialización/donación en el país, o exportación de equipos celulares reparados o reconvertidos, el gestor debe demostrar que el equipo funciona, a través de protocolos establecidos internacionalmente a deficiencia de normativa nacional, para lo cual deberán emitir la certificación pertinente. En el caso de la comercialización o donación nacional, al final de la vida útil de estos equipos, el gestor deberá asegurarse de recuperarlos para su gestión adecuada, para lo cual deberá contar con el respectivo programa de gestión aprobado por la autoridad nacional de acuerdo a la Etapa 1 del Anexo A del presente instrumento.

Art. 26.- Los prestadores de servicio (gestores) para el manejo de equipos celulares en desuso deben presentar declaraciones mensuales de recepción, manejo y transferencia de equipos celulares en desuso, los últimos cinco (5) días de cada mes, de acuerdo a los formatos establecidos en el Anexo C de este instrumento. La declaración debe ser respaldada por los manifiestos únicos, bitácoras y actas/certificados de reciclaje en caso de exportación.

Art. 27.- Toda actividad de separación, desensamblaje (desmantelamiento), reciclaje, tratamiento y/o disposición final debe contar con la respectiva licencia ambiental.

SECCIÓN 4

EXPORTACIÓN DE EQUIPOS CELULARES EN DESUSO, SUS COMPONENTES O ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Art. 28.- Para la exportación con destino de reutilización, reconversión/reparación, reciclaje, tratamiento o disposición final de equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos, se contemplará la aplicación de la normativa ambiental en el marco del Convenio de Basilea para movimientos transfronterizos y el Anexo B del presente instructivo, es decir que debe contar con la licencia ambiental y la autorización otorgada por el Ministerio de Ambiente como Punto Focal Técnico del Convenio en Ecuador, sin perjuicio de los requerimientos que otras instituciones requieran para el efecto.

Art. 29.- Si un importador/prestador de servicio (gestor) para el manejo de equipos celulares en desuso o cualquier persona natural o jurídica realizará la reconversión (refurbishment)/reparación nacional de equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos o verificará su estado óptimo de funcionamiento, con destino de comercialización y reutilización directa fuera del país, deberá certificar y etiquetar a los equipos o componentes que resulten de estos procesos, y realizará estos procedimientos de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto o en caso de deficiencia de normativa nacional se aplicará la normativa y métodos reconocidos internacionalmente, que serán verificados a través de los medios de control y seguimiento aplicados por la autoridad competente.

En tal caso, ya no serán considerados desechos sino productos (mercancías), por lo que, su exportación no requerirá realizarse bajo el marco del Convenio de Basilea (Anexo B del presente instructivo) o su movilización nacional no requerirá el transporte bajo licencia o ficha ambiental aprobada, no obstante, debe presentar una certificación de que la empresa en el país de importación conoce el estado de los equipos o componentes y que su destino será la comercialización y el reuso directo.

En caso de no existir procedimientos de verificación y etiquetado aceptados nacional o internacionalmente, todos los componentes serán exportados de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de esta sección.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

Art. 30.- Se prohíbe la incineración de equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos.

Art. 31.- Se prohíbe la introducción al país de equipos celulares, sus componentes o elementos constitutivos con contenido de alguna sustancia considerada como contaminante orgánico persistente.

Art. 32.- Se prohíbe la introducción al país de equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos.

Art. 33.- Se prohíbe la disposición final, en el territorio ecuatoriano, de equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos que sean factibles de ser reutilizados, reciclados, tratados o dispuestos finalmente fuera del país, bajo condiciones ambientalmente amigables, para lo cual, el tenor de los desechos debe gestionar el respectivo trámite en el marco del Convenio de Basilea como lo indica el artículo 28 de la Sección 4 del presente instructivo.

Art. 34.- Se prohíbe la disposición de equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos en conjunto con la basura común o domiciliaria o en rellenos sanitarios.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Art. 35.- En lo referente a infracciones, sanciones y procedimiento sancionatorio se estará a lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, a la Ley Orgánica de Salud y demás normas aplicables a cada caso particular.

Art. 36.- El presente instrumento será aplicado sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial N° 631 del 01 de febrero de 2012, sobre el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente instructivo guardará concordancia con las políticas ambientales nacionales emitidas con respecto a desechos eléctricos y electrónicos, y demás instrumentos normativos vinculantes que se expidan para el efecto.

SEGUNDA.- En el caso de que en el país se cree la capacidad de fabricación o ensamblaje de equipos celulares, este instructivo aplicará a quien realice alguna o ambas actividades en todo el ciclo de vida del mismo, en lo referente a la prevención en la selección de materias primas, la presentación del programa de gestión, metas de recolección y costos inherentes a la gestión y que cuente con el permiso ambiental respectivo.

TERCERA.- La aprobación del programa de gestión tendrá una vigencia indefinida, condicionada a la aceptación de las declaraciones mensuales e informe anual de avance del programa de gestión, o aprobación de solicitudes de cancelación. El programa será actualizado a petición de la Autoridad Ambiental Nacional o la intención voluntaria del importador o fabricante. La aceptación de las declaraciones mensuales de los importadores está condicionada a su coherencia con las información presentada por los prestadores de servicio (Gestores) en su declaración mensual respectiva, en cuanto a cantidades y gestión

ambientalmente adecuada, la cual debe estar debidamente respaldada con los respectivos manifiestos, bitácoras, actas/certificados de reciclaje/destrucción. Solamente en el caso de no presentar manifiestos únicos, bitácoras o actas de destrucción que respalden la declaración mensual presentada, será motivo de rechazo de la misma y por tanto, los datos presentados no serán remitidos a SENAE, sin perjuicio de las acciones legales a las que diera lugar. En caso de que la información presentada por el importador y el gestor no sea coherente en cantidades y gestión ambientalmente adecuada, se considerará como un probable caso de información falsa, para lo cual el Ministerio de Ambiente procederá con las acciones legales a las que diera lugar.

CUARTA.- La meta mínima anual de recolección de equipos celulares en desuso será del 3% de equipos celulares en desuso gestionados sobre las importaciones anuales, y de la misma manera con respecto a los productos puestos en el mercado anualmente para el caso de fabricantes nacionales (ensambladores). Este porcentaje mínimo será recalculado anualmente de acuerdo al avance de implementación de los programas aprobados o el requerimiento nacional de incrementar la recuperación de este tipo de desechos y de esta manera fomentar el reciclaje, la recuperación de materiales y otras formas de valorización, con la finalidad de proteger el ambiente.

QUINTA.- Los permisos ambientales deberán ser tramitados ante la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, de acuerdo al alcance y/o jurisdicción, debiendo ser priorizados con el fin de evitar el perjuicio a los importadores en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la presentación de los programas de gestión.

SEXTA.- El programa de gestión puede ser formulado y desarrollado de manera individual o por grupos o gremios de importadores reunidos en torno a la naturaleza igual o de similares características de las de sus productos o desechos, sin embargo su presentación ante el Ministerio del Ambiente se realizará en forma individual, así como las declaraciones e informe anual con el cumplimiento de la meta de recolección.

SÉPTIMA.- La infraestructura de telecomunicaciones estará sujeta a la normativa ambiental aplicable hasta el momento. La gestión de las baterías de celulares en desuso se someterán a las disposiciones establecidas en la normativa específica emitida para el efecto.

OCTAVA.- Considerando el artículo 6 del texto del Convenio de Basilea, la obtención el permiso o autorización para la exportación en el marco del mencionado convenio no será una condicionante previa para la presentación del programa de gestión de equipos celulares en desuso o para iniciar las actividades de gestión por parte de los importadores o prestadores de servicio para el manejo de los mismos.

NOVENA.- En cuanto a la autorización para la exportación o tránsito de equipos celulares en desuso, el Ministerio de Ambiente actuará de acuerdo a lo establecido en sus procedimientos administrativos en el marco del Convenio

de Basilea, y comunicará a las autoridades nacionales competentes el cumplimiento de este requerimiento para las autorizaciones aduaneras correspondientes.

DÉCIMA.- En caso de que las declaraciones mensuales que no sean presentadas a tiempo por los prestadores de servicio para la gestión de equipos celulares en desuso (gestores), serán considerados como no conformidad menor por una única vez. En caso de incumplimiento por dos ocasiones serán consideradas no conformidad mayor en las auditorías pertinentes, sin perjuicio de las acciones administrativas a las que diera lugar; de igual manera se considerará en el caso de que los certificados de destrucción (caso exportación) no sean entregados con el informe anual. En caso de que no se diera realizado la recepción y gestión de equipos en desuso por parte de los importadores o fabricantes, en el mes de reporte, se declarará en cero.

DÉCIMA PRIMERA.- Las operadoras del servicio móvil, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados son corresponsables del cumplimiento de la meta de recolección establecida en este instructivo, en la coordinación y ejecución de las actividades previstas en el programa de gestión integral de equipos celulares en desuso. La responsabilidad será solidaria.

DÉCIMA SEGUNDA. En los informes anuales de avance del programa de gestión, la Autoridad Ambiental Nacional verificará tanto el cumplimiento de las metas de recolección como el grado de implementación efectiva de las actividades contempladas en el cronograma planteado, a través de los medios de verificación que fueron aprobados para el efecto. En caso de incumplimiento de la meta, la Autoridad Nacional evaluará la justificación técnica que debe incluir el informe, así como verificará la implementación del programa; si el cumplimiento es el 100% de actividades de acuerdo al cronograma para el periodo evaluado, se procederá a aceptar el informe anual, y de ser necesario dispondrá al importador/fabricante el replanteamiento o adición de actividades con tal de cumplir las metas de recolección en el siguiente período de evaluación. En caso de incumplimiento de la meta y de la implementación del programa aprobado, en el periodo de evaluación, la Autoridad Ambiental Nacional procederá a cancelar el registro de generador, se rechazará el informe anual e inmediatamente iniciará con las acciones legales a las que diera lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fabricantes o importadores de equipos celulares están obligados a presentar al Ministerio del Ambiente, el respectivo programa de gestión de equipos celulares en desuso en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente instructivo. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Ambiente solicitará a COMEX que se tomen las medidas pertinentes.

SEGUNDA.- A partir de abril de 2013, y de manera mensual, el Ministerio de Ambiente remitirá a SENAE los datos de las cantidades de equipos celulares en desuso gestionados.

TERCERA.- Durante el primer semestre del segundo año de aplicación de este instructivo, se analizará la pertinencia de incluir a las personas naturales o jurídicas que realizan reparación/refurbishment de equipos celulares en desuso a nivel nacional, en alguno de los programas de gestión aprobados, para lo cual, la Autoridad Ambiental Nacional especificará las obligaciones ambientales y mecanismos de control adecuados para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ÚNICA.- Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la legislación ambiental aplicable, para la total comprensión y aplicación de este instrumento, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

Almacenamiento de Desechos Peligrosos y/o Especiales: Actividad de guardar temporalmente desechos ya sea fuera o dentro de las instalaciones del generador.

Confinamiento Controlado, Celda o Relleno de Seguridad: Obra de ingeniería para la disposición final de desechos peligrosos que garanticen su aislamiento definitivo y seguro.

Convenio de Basilea: Convenio internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por Ecuador el 23 de febrero de 1993.

Declaración mensual: Documento oficial que contiene información sobre el manejo de desechos peligrosos y especiales, el cual debe ser presentado ante la autoridad ambiental competente por parte de los generadores y gestores de desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Desechos Peligrosos: Ver definición en el artículo 154 del Acuerdo Ministerial No. 161 “Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales”.

Desechos Especiales: Ver definición en el artículo 155 del Acuerdo Ministerial No. 161 “Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales”

“Disposición Final”: Se entenderá como la disposición de desechos peligrosos en celdas o rellenos de seguridad. Esta es la opción de desechos peligrosos utilizada para la eliminación de los mismos solamente en casos en que no se exista tecnología para su aprovechamiento y valorización, o tratamiento.

“En desuso”: Se considera para los casos en que el equipo ha finalizado su vida útil y al caso del equipo usado, el cual no se utiliza generalmente por obsolescencia, lo que es muy común debido a la rápida evolución de la tecnología o debido a daños irreparables.

Estado de exportación: Todo país desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

Estado de importación: Todo país hacia el cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su tratamiento o disposición final en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

Estado de tránsito: Se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

Etiqueta: Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

Fabricante de equipos celulares: Cualquier persona natural o jurídica que produzca o ensamble equipos celulares.

Generador de desechos peligrosos: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos peligrosos a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa o que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho peligroso, para los efectos del presente reglamento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y desechos de producto o sustancia peligrosa.

Generador de desechos especiales: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos especiales a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho especial, para los efectos del presente instrumento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de estos desechos.

Instalaciones de eliminación: Sitio donde se ejecuta uno o más sistemas de eliminación autorizadas mediante acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Licencia Ambiental: Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad de mediano y alto impacto ambiental. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Manejo: Corresponde a todas las actividades dentro de la gestión integral del desechos que incluye: generación, recolección, envasado, etiquetado, almacenamiento, reuso

y/o reciclaje, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos, incluida la vigilancia de los lugares de disposición final.

Manejo ambientalmente racional: Se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales se manejen adecuadamente para proteger el ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

Manifiesto único: Documento Oficial, por el que la autoridad ambiental competente y el generador mantienen un estricto control sobre el almacenamiento temporal, transporte y destino de los desechos peligrosos y/o especiales producidos dentro del territorio nacional.

Minimización: Acciones para evitar, reducir o disminuir en su origen, la cantidad y/o peligrosidad de los desechos peligrosos generados. Considera medidas tales como la reducción de la generación, la concentración y el reciclaje.

Movimiento transfronterizo: Todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

Permiso Ambiental: Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Sistemas de Eliminación: Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización.

Prestador de Servicios o Gestor para el manejo de desechos peligrosos y/o especiales: Toda persona natural o jurídica que presta servicios de almacenamiento temporal, transporte y/o eliminación de desechos peligrosos y/o especiales, que haya recibido una autorización o una licencia ambiental para tal efecto.

Procedimiento aprobatorio: Registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones nacionales establecidas.

Promotor: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que promueva la gestión de sustancias químicas y desechos peligrosos haciendo las diligencias conducentes para lograr que esta gestión sea ambientalmente racional.

Reciclaje: Proceso mediante el cual desechos peligrosos y/o especiales o materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, son transformados para la obtención de materiales y/o energía, los mismos que pueden ser utilizados en la fabricación de nuevos productos. Las principales operaciones involucradas en el reciclaje de desechos peligrosos y especiales serán establecidas bajo acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Recolección: Acción de acopiar, recoger los desechos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación, o a los sitios de disposición final.

Reparación/Reconversión (Refurbishment): Proceso para la creación de equipos celulares renovados o reacondicionados incluyendo actividades tales como limpieza, sanitización de datos, y la actualización de software o hardware, que logran las condiciones de trabajo funcional para el que fue concebido originalmente.

Reutilización: Proceso de utilizar los equipos para una función similar para la que inicialmente fueron diseñados, posiblemente después de su remodelación, reparación, reconversión o mejora, o directamente luego de un proceso simple de reacondicionamiento y limpieza superficial.

Separación: Extracción de ciertos componentes o constituyentes (por ejemplo, pilas) o materiales de equipamiento informático por medios manuales o mecánicos.

Tráfico ilícito: cualquier movimiento fronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuados conforme a lo especificado en el artículo 9 del Convenio de Basilea.

Transporte: Cualquier movimiento de materiales peligrosos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en este instrumento.

Tratamiento: Todo proceso destinado a cambiar las características físicas y/ o químicas de los desechos peligrosos y especiales, con el objetivo de neutralizarlos, recuperar energía o materiales o eliminar o disminuir su peligrosidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 28 de diciembre de 2012.

Comuníquese y publíquese,

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA IMPORTADORES CON RESPECTO AL PROGRAMA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE EQUIPOS CELULARES EN DESUSO

A continuación se detalla el procedimiento que deben seguir los importadores de equipos celulares en desuso, el cual consta de tres etapas.

ETAPA 1: Presentación del programa por parte de los importadores de equipos celulares.

En cumplimiento del artículo 199 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, Acuerdo Ministerial No. 161, publicado en el Registro Oficial N° 631 del 01 de febrero de 2012, el importador debe presentar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la oficialización del presente instructivo, el “Programa de Gestión de Equipos Celulares en Desuso”, de manera general el programa debe contener los procedimientos, actividades y acciones necesarias de carácter técnico y administrativo para lograr cumplir la meta mínima de recolección. En el programa se debe describir la cadena de comercialización, los mecanismos de comunicación, recolección, devolución, acopio, transporte, tratamiento, disposición final, y la exportación en los casos que aplique, para garantizar un manejo ambientalmente seguro de los equipos celulares en desuso, sus componentes o elementos constitutivos; aquí se incluirán las actividades específicas a ser desarrolladas por parte de las operadoras del servicio móvil, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados etc. El importador/fabricante desarrollará los programas de capacitación y difusión del programa de gestión de equipos celulares en desuso, y especificará las actividades de los diferentes actores dentro de la cadena de comercialización.

Los requisitos mínimos del programa son los siguientes:

- A. Descripción de cadena de comercialización y distribución de equipos celulares (productos).
- B. Certificaciones de que los productos a ser importados sean libres de Contaminantes Orgánicos Persistentes, o los medios graduales de implementación de estas certificaciones.
- C. Mecanismos y actividades para la gestión de equipos celulares. Considerar que el modelo de gestión establece las fases de: recolección/transporte, almacenamiento, separación, desensamblaje o separación de componentes, exportación de todos los componentes en el marco del Convenio de Basilea. Se deberá incluir a las empresas (gestores) que realizarían estas fases de la gestión, las cuales deben contar con el permiso ambiental respectivo.

Aquí se especificará los sitios de implementación de ánforas o puntos de recolección de los equipos celulares en desuso.

Para la exportación bajo el marco del Convenio de Basilea, sujetarse al procedimiento establecido por el Ministerio de Ambiente de acuerdo a las disposiciones del presente instructivo.

- D. Sistemas de eliminación y/o disposición final de cada componente. Empresas (gestores) que realizarían estas fases de la gestión. Las mismas que deben contar con el permiso ambiental respectivo en el caso de que sean empresas nacionales y con la certificación del país de origen en el caso de ser extranjeras.
- E. Actividades para promover la concienciación, capacitación y comunicación al respecto de los mecanismos y actividades propuestas.

- F. Presentación del cronograma del programa de gestión, que debe incluir:
- ✓ Etapas de desarrollo de programa y hoja de ruta
 - ✓ Medios de verificación de la ejecución de las etapas y actividades planteadas. Considerar que la información debe ser remitida en un reporte que indique unidades y toneladas gestionadas.
 - ✓ Responsables del desarrollo del programa.
 - ✓ Presentación de indicadores de generación de empleo por etapa e indicadores económicos de gestión.

ETAPA 2: Aprobación del Programa de Gestión presentado.

1. Para la aprobación del programa, el importador debe contar con el registro de generador de desechos peligrosos, cuyo código será parte integrante del programa de gestión.
2. El MAE realizará el análisis y verificación de la información contenida en el Programa, a partir de lo cual emitirá pronunciamiento, el cual puede involucrar: rechazo del documento, observaciones y/o recomendaciones, lo cual a su vez implica que el importador debe solventarlas hasta obtener la aprobación del mismo.

Una vez aprobado el programa, MAE comunicará el pronunciamiento al proponente.

ETAPA 3: Trazabilidad del programa de gestión y de las metas de recolección.

Una vez aprobado el programa de gestión, el importador deberá presentar un informe anual de avance de ejecución del programa de gestión, hasta el 15 de diciembre de cada año, el cual debe incluir la declaración mensual del mes de diciembre bajo los formatos de declaración establecidos en el Anexo C de este instructivo, y que contendrá la siguiente información:

- Avance en la implementación del programa de gestión de acuerdo con los medios de verificación establecidos en el mismo.
- Cantidad de equipos recolectados (por unidades y toneladas).
- Cantidad de equipos gestionados (desensamblados o separados sus componentes en unidades y toneladas) a través de los gestores o por sus propios medios.
- Bitácora de almacenamiento, manifiestos únicos de transporte (con la firma de responsabilidad del prestador de servicio de almacenamiento o transporte regularizado).
- Respaldos exigidos por la autoridad ambiental en relación a la gestión de reciclaje:
 - ✓ Manifiesto único de entrega recepción de los equipos usados formalizado con el código del

importador (es) y/o el nombre de las operadoras del servicio móvil, distribuidores, comercializadores, puntos de venta autorizados y la firma de los gestores de almacenamiento, transporte o desensamblaje.

- ✓ Actas de destrucción, tratamiento o reciclaje de los equipos en desuso, sus componentes o elementos constitutivos, las cuales deben ser emitidos por el reciclador internacional en caso exportación, considerar que estos documentos deben contener el número o toneladas que han sido recicladas. Esta información se compatibilizará con las declaraciones mensuales tanto del importador como del gestor.

El Ministerio de Ambiente emitirá un pronunciamiento sobre el informe de avance de ejecución del programa de gestión que incluye la declaración del mes de diciembre de acuerdo al articulado del presente acuerdo ministerial. En caso de aceptación, el pronunciamiento indicará la vigencia del programa y registro. En el caso de observaciones de la documentación, esto será comunicado al importador para solventar las observaciones no obstante continuará con el programa vigente. En caso de rechazo o no aceptación de la declaración o en caso de no presentación de la misma, se cancelará la vigencia de la aprobación del programa y del registro, sin perjuicio de las acciones legales a las que diera lugar.

De enero a diciembre, tanto el importador como los prestadores de servicio deberán remitir mensualmente la declaración de los equipos gestionados, de acuerdo a las disposiciones y formatos establecidos en el Anexo C de este acuerdo ministerial. En caso de que no se diera realizado la recepción y gestión de equipos en desuso por parte de los importadores/fabricantes o gestores, en el mes de reporte, se declarará en cero.

En todo caso, el MAE analizará las cantidades reportadas por el importador y las cantidades gestionadas reportadas por parte de los prestadores de servicio, y sólo la información cotejada, que implica la aceptación de la declaración, será remitida mensualmente a SENAE, o la institución que determine el COMEX, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 067 del Comité de Comercio Exterior.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN: MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS BAJO EL CONVENIO DE BASILEA

MARCO LEGAL

1. El Ecuador es signatario del Convenio de Basilea para el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscrito y

aprobado por 116 países el 22 de marzo de 1989. Entró en vigencia a partir del 05 de mayo de 1992, y fue ratificado por el Ecuador, el 23 de Febrero de 1993 (Registro Oficial 432, 3-V-94; 2.- Enmiendas Registro Oficial 276, 16-III-98).

El objetivo general del Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos de la generación, el movimiento transfronterizo y el manejo de desechos peligrosos. El Convenio se apoya en dos pilares fundamentales, a saber:

- ✓ un sistema de control global de los movimientos transfronterizos de desechos,
- ✓ un manejo ambientalmente racional de los desechos.

El propósito del Convenio de Basilea es regular el movimiento transfronterizo de desechos mediante, entre otras cosas, un sistema de notificación previa de la intención de exportar desechos peligrosos y otros desechos, y la obligación de que las Partes den su consentimiento por escrito (el denominado “consentimiento previo informado”) antes de que los envíos de esos desechos puedan ser objeto de tránsito o de importación en zonas sujetas a la jurisdicción nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del texto de la convención.

2. Parágrafo VI, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, Acuerdo Ministerial No. 161 publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero de 2012, que corresponde a la modificatoria de los Títulos V y VI del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente.

OBJETIVOS

1. Contar con un instrumento de aplicación del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales (RPCCSQPDPE) en lo referente al articulado del parágrafo VI sobre la importación, exportación y tránsito de desechos peligrosos en el marco del Convenio de Basilea. Así mismo contribuir al cumplimiento del Artículo 50 del Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.
2. Proporcionar una herramienta para todas las personas naturales o jurídicas que realicen la exportación de desechos peligrosos.

ALCANCE

Este procedimiento es de aplicación nacional para todas las personas naturales o jurídicas que vayan a realizar la exportación de desechos peligrosos.

El procedimiento se aplica para la exportación de desechos peligrosos que no pueden tener una disposición final técnicamente adecuada o ser reciclados o reusados dentro del país en condiciones ambientales seguras para estos casos y bajo la autorización ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

La gestión establecida en este procedimiento es para la emisión del consentimiento para la exportación de desechos peligrosos por parte de esta Cartera de Estado, la aprobación de la importación por parte del país importador y consentimiento de tránsito por parte de los países de tránsito.

PROCEDIMIENTO

Al respecto del proceso de obtención del consentimiento para la exportación de desechos peligrosos por parte de esta Cartera de Estado, deben realizarlo todas aquellas personas naturales o jurídicas que vayan a realizar la exportación de desechos peligrosos y que cuenten con la respectiva licencia ambiental para el manejo de desechos peligrosos respectivamente.

Una vez que se haya determinado que dentro del país no existe o no se puede dar el respectivo tratamiento o disposición final.

REQUISITOS

- A) Oficio dirigido al Subsecretario de Calidad Ambiental solicitando la autorización respectiva para la exportación de Materiales Peligrosos.
- B) Llenar el formulario de Notificación de Movimiento transfronterizo de desechos peligrosos en español y en el idioma del país de importación y de los países de tránsito. (Ver Anexo B. 1). Para los formatos en inglés se debe consultar el manual de la Convención proporcionado por el MAE.
- C) Llenar el formulario de Movimiento transfronterizo en español y en el idioma del país de importación y de los países de tránsito. (Ver Anexo B. 2). Para los formatos en inglés se debe consultar el manual de la Convención proporcionado por el MAE.
- D) Adjuntar la documentación que respalte la información descrita en los formularios de notificación de movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos, estos son:
 3. Razones de la exportación de desechos.
 4. Exportador de los desechos (nombre, dirección, tel. /fax).

5. Generador de los desechos y lugar de generación (nombre, dirección, tel. /fax).
6. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación (nombre, dirección, tel. /fax).
7. Transportista(s) previsto(s) de los desechos (nombre, dirección, tel. /fax).
8. Estado de exportación de los desechos, Autoridad Competente.
9. Estados de tránsito previstos, Autoridades Competentes.
10. Estado de importación de los desechos, autoridad competente notificación general o singular. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto, incluidos los puntos de entrada y salida. (En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse estas, la frecuencia prevista de los embarques).
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).
12. Información relativa al seguro. Cubre la responsabilidad civil por daños a terceros y al ambiente.
13. Designación de los desechos, descripción física y composición (indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto), información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente. Identificación de los desechos según: Anexo VIII del Convenio de Basilea, código Y, código H, clase y número de Naciones Unidas, códigos aduaneros. Tipo de empaque previsto.
14. Cantidad estimada en peso/volumen (en caso de notificación general que comprenda varios embarques indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques).
15. Proceso por el que se generaron los desechos (en la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta).
16. Método de eliminación según el Anexo IV del texto del Convenio de Basilea. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.

TRAMITE

- ✓ Ingreso de los requisitos al Ministerio del Ambiente como Autoridad, competente del Convenio de Basilea a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA).
- ✓ Reasignación a la Dirección Nacional de Control Ambiental (DNCA) – Unidad de Productos, Desechos Peligrosos y No Peligrosos, o la que lo reemplace.
- ✓ Revisión de los requisitos ingresados, elaboración de informe técnico, memorando. En caso de observaciones a la documentación, DNCA elaborará y enviará oficio al proponente, hasta que el mismo solvente las observaciones realizadas. En caso de conformidad con los requisitos, SCA procederá a otorgar un código al formulario de notificación el mismo que será enviado con la documentación de respaldo, a través de un oficio dirigido al país de importación y a los países de tránsito, con el objetivo de obtener su consentimiento. Se enviará una copia del oficio de envío al proponente.
- ✓ El MAE pondrá en conocimiento del proponente la aprobación o rechazo por parte del país de importación y los países de tránsito.
- ✓ Cuando los países notificados aprueben o autoricen la respectiva importación y tránsito (tienen plazo de 60 días, según el artículo 6 del Texto de la Convención), la SCA firmará el formulario de movimiento transfronterizo y autorizará la exportación a través del oficio respectivo que será también enviado a SENAE para el respectivo registro y autorización de la salida de la carga.
- ✓ El proponente pondrá en conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional la fecha en la que se realizará los embarques de los desechos peligrosos para su respectiva exportación, así como las fechas de etiquetado y embalaje, que debe ser realizado en presencia de un representante del MAE.
- ✓ El proponente debe remitir el acta de destrucción/eliminación/reciclaje proporcionado por la empresa que realizó la eliminación del cargamento, y una vez entregado se cierra el trámite de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.
- ✓ La base de datos con las autorizaciones y cantidades de desechos gestionados debe ser comunicada a la Secretaría del Convenio de manera semestral.

Nota: Los formularios de notificación (B. 1) y de movimiento (B. 2) que están diseñados de acuerdo a las directrices del texto del Convenio, tanto en inglés como en español, serán entregados al proponente en digital (CD o correo electrónico).

Formulario de Notificación. B. 1 en español:

				
REPUBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL AMBIENTE SUBSECRETARIA DE GESTION AMBIENTAL				
MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESCHOS Notificación			CONVENIO DE BASILEA	
1. Exportador (nombre,		3. Notificación referente a (1):	Notificación	Nº
		A i) Movimiento único	<input type="checkbox"/> B ii) Eliminación	
		ii) Notificación general	(no recuperación)	<input type="checkbox"/>
		(movimientos múltiples)	<input type="checkbox"/> ii) Operación de recuperación	<input type="checkbox"/>
Persona de contacto: Tel: Fax/Telex:		<input type="checkbox"/> C Instalación de recuperación preautorizada S <input type="checkbox"/> Nº		
(Debe rellenarse en el caso de las instalaciones de recuperación situadas en un Estado de la OCDE)				
2. Importador (nombre, dirección):		4. Número total de envíos previstos:	5. Cantidad estimada (3): Kg. litros	
Representante: Tel: Fax/Telex:		6. Fecha (s) prevista(s) o periodo(s) de los envíos:		
7. Transportista(s)previsto(s): (nombre, dirección (2): Representante: Tel: Fax/Telex:		8. Eliminador de los desechos (nombre, dirección): Representante: Tel: Fax/Telex: Lugar de eliminación:		
10. Generador(es) de los desechos (nombre, dirección) (2): Representante: Tel: Fax/Telex:		9. Métodos de eliminación: Código D/Código R (4): Técnica empleada: (Adjúntese los pormenores cuando sea necesario)	11. Modo de transporte (4): 12. Tipo de embalajes (4):	
Lugar y proceso de generación				
13. i) Designación y composición química de los desechos		ii) Condiciones especiales de manipulación	14. Características físicas (4):	
15. Código de identificación de los desechos en el país de exportación: CIID: en el país de importación: CED: Código de aduanas (S.A.): Otros (especifíquese):		17. Número Y (4): 18. Número H (4):		
16. Clasificación de la OCDE (1): ámbar <input type="checkbox"/> rojo <input type="checkbox"/> y numero: otros <input type="checkbox"/> (adjúntese detalles)		19. I) Número de identificación de las Naciones Unidas: Nombre de expedición de las Naciones Unidas:	ii) Clase de las Naciones Unidas (4):	
20. Estados interesados, número de código de autoridades competentes y puntos concretos de entrada y de salida: Estado de exportación		Estados de tránsito	Estado de importación	
21. Oficinas de aduanas de entrada y/o salida (Comunidad Europea)		23. Declaración del exportador/generador: Certifico que la información es completa correcta, a un leal saber y entender. Asimismo, certifico que se han contraído por escrito obligaciones contractuales jurídicamente vinculantes y que el seguro o las garantías financieras aplicables respecto del movimiento transfronterizo están o estarán en vigor.		
Entrada: Salida:		22. Número de anexos adjuntos:	Nombre: Fecha	Firma:
PARA USO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES				
24. Recuadro que deberá llenar la autoridad competente de: - importación (CEE, OCDE) - tránsito (Basilea)		25. Consentimiento para el movimiento otorgado por la autoridad competente de (país): Consentimiento otorgado el: El consentimiento expira el: Condiciones específicas (1): <input type="checkbox"/> Si, véase el recuadro 26 al dorso/anexo No		
Notificación recibida el:		Nombre de la autoridad competente, sello y/o firma:		
Acuse de recibo enviado el:				
Nombre de la autoridad competente, sello y/o firma:				

Lista de abreviaturas utilizadas en el formulario de notificación	
ELIMINACION (NO RECUPERACION) (Recuadro 9)	OPERACIONES DE RECUPERACION (Recuadro 9)
D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)	R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía
D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios Líquidos o fangosos en suelos, etc.)	R2 Recuperación o regeneración de disolventes
D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)	R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
D4 Embalse artificial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)	R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del medio ambiente, etc.)	R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos	R6 Regeneración de ácidos o bases
D7 Vertidos de mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino	R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
D8 Tratamiento biológico no especificado en esta lista que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D12.	R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de la presente lista que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)	R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
D10 Incineración en la tierra	R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
D11 Incineración en el mar	R11 Utilización de materiales residuales resultantes de las operaciones numeradas R1 a R10
D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación en contenedores en una mina, etc.)	R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11
D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D12	R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R12
D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D12	
D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D12	
MODOS DE TRANSPORTE (Recuadro 11)	TIPOS DE EMBALAJE (Recuadro 12)
C - Carretera	1. Tambor 2. Barril de madera 3. Bidón
T - Tren/ferrocarril	4. Caja 5. Bolsa
M - Mar	6. Embalaje mixto 7. Receptáculo a presión
A - Aire	8. A granel 9. Otro (especifíquese)
AI - Aguas interiores	
CARACTERISTICAS FISICAS (Recuadro 14)	NUMERO H (Recuadro 18) Y CLASE DE LAS NACIONES UNIDAS (Recuadro 19)
1. Pulverulento/polvo	5. Líquido
2. Sólido	6. Gaseoso
3. Viscoso/en pasta	7. Otro (especifíquese)
4. Fangoso	
<i>Los números Y (recuadro 17) se refieren a las categorías de desechos enumeradas en los Anexos I y II del Convenio de Basilea. Estos códigos, así como información más detallada, figuran en un Manual de Instrucciones que puede obtenerse de la Secretaría del Convenio de Basilea.</i>	
26. CONDICIONES ESPECIFICAS SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MOVIMIENTO	

Formulario de Movimiento. B. 2 en español:

Documento de movimiento transfronterizo / envíos de desechos

1. Correspondiente a la notificación N°:		2. Número de serie/total de envíos: /	
3. Exportador - Notificador Registro N°: Nombre: Dirección: Nombre del enlace: Tel: Fax: Correo elec.:		4. Importador - Consignatario Registro N°: Nombre: Dirección: Nombre del enlace: Tel: Fax: Correo elec.:	
5. Cantidad efectiva:	Toneladas (Mg):	M ³ :	
7. Embalaje	Tipo(s) (1):	Cantidad de bultos:	
Requisitos especiales de manipulación: (2) Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>			
8.(a) Primer transportista (3): Registro N°: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Correo elec.:		8.(b) Segundo transportista: Registro N°: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Correo elec.:	8.(c) Último transportista: Registro N°: Nombre: Dirección: Tel: Fax: Correo elec.:
----- Para ser rellenado por el representante del transportista -----			<input type="checkbox"/> Más de 3 transportistas (2)
Medio de transporte (1):	Medio de transporte (1):	Medio de transporte (1):	
Fecha del transbordo:	Fecha del transbordo:	Fecha del transbordo:	
Firma:	Firma:	Firma:	
9. Generador(es)/productor(es) del desecho (4;5;6):		12. Designación y composición del desecho (2):	
Registro N°: Nombre: Dirección: Nombre del enlace: Tel: Fax: Correo elec.:		13. Características físicas (1): 14. Identificación del desecho (ingrese los correspondientes) (i) Anexo VIII de Basilea (o IX si corresponde); (ii) Código OCDE (si difiere de (i)); (iii) Lista de desechos de la CE; (iv) Código nacional en el país de exportación; (v) Código nacional en el país de importación; (vi) Otros (especificar); (vii) Código Y; (viii) Código H (1); (ix) Clase NU (1); (x) Número NU; (xi) Nombre de envío NU; (xii) Código(s) aduanero(s) (SA);	
Emplazamiento de la generación (2):			
10. Instalación de eliminación <input type="checkbox"/> o instalación de recuperación <input type="checkbox"/> Registro N°: Nombre: Dirección: Nombre del enlace: Tel: Fax: Correo elec.:			
Emplazamiento efectivo de eliminación/recuperación (2)			
11. Operación (operaciones) de eliminación/recuperación		Código D/ Código R (1):	
15. Declaración del exportador - del notificador / del generador/del productor(4):			
Certifico que la información que figura más arriba es completa y correcta, a mi mejor saber y entender. Asimismo, certifico que se han contraído por escrito obligaciones contractuales jurídicamente exigibles/vinculantes, que están en vigor el seguro o las garantías financieras aplicables respecto del movimiento transfronterizo y que se han recibido todas las autorizaciones necesarias de las autoridades competentes de los países interesados.			
Nombre:		Fecha:	
Firma:			
16. Para uso de toda persona que haya participado en el movimiento transfronterizo en caso de que se requiera información adicional			

17. Envío recibido por el importador - consignatario (si no es la fecha instalación):		Nombre:	Firma:
PARA SER RELLENADO POR LA INSTALACIÓN DE ELIMINACIÓN / RECUPERACIÓN			
18. Envío recibido en la instalación de eliminación		o instalación de recuperación	19. Certificado que se ha completado la eliminación/recuperación del desecho descrito más arriba.
Fecha de recepción:	Aceptado: <input type="checkbox"/>	Rechazado: <input type="checkbox"/>	
Cantidad recibida: Toneladas (Mg): m ³ :	*comunicarse inmediatamente con las autoridades competentes		Nombre:
Fecha aproximada de eliminación/recuperación:			Fecha:
Operación de eliminación/recuperación (1):			Firma y sello:
Nombre:			
Fecha:			
Firma:			

(1) Véase la lista de abreviaturas y códigos en la próxima página
 (2) Adjunte detalles si es necesario
 (3) Si hay más de tres transportistas, adjunte la información solicitada en los recuadros 8 (a,b,c).
 (4) Requerido por el Convenio de Basilea
 (5) Adjunte una lista si hay más de uno
 (6) Si lo estipula la legislación nacional

PARA USO DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (si lo estipula la legislación nacional)			
20. País de exportación/procedencia u oficina de aduana de salida		21. País de importación/procedencia u oficina de aduana de entrada	
El desecho descrito en este documento de movimiento ha salido del país el:		El desecho descrito en este documento de movimiento ha salido del país el:	
Firma:		Firma:	
Sello:		Sello:	
22. Sellos de las oficinas de aduanas de los países de tránsito			
Nombre del país: Entrada:	Salida:	Nombre del país: Entrada:	Salida:
Nombre del país: Entrada:	Salida:	Nombre del país: Entrada:	Salida:

Lista de abreviaturas y códigos utilizados en el documento de movimiento

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (Recuadro 11)		OPERACIONES DE RECUPERACIÓN (Recuadro 11)	
D1	Depósitos sobre o dentro de la tierra (p. ej., vertedero, etc.)	R1	Uso como combustible (salvo incineración directa) u otros medios para generar energía/Uso principalmente como combustible u otros medios para generar energía
D2	Tratamiento del suelo (p.ej., biodegradación de desechos líquidos o fangosos en suelos, etc.)	R2	Recuperación o regeneración de solventes
D3	Inyección profunda (p. ej., inyección de desechos bombeables en pozos, bóvedas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)	R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se usen como solventes
D4	Embalses superficiales (p. ej., vertidos de desechos líquidos o fangos en canteras, estanques, lagunas, etc.)	R4	Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
D5	Vertederos especialmente preparados (p. ej., vertidos en compartimentos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del medio ambiente, etc.)	R5	Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos
D6	Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos	R6	Regeneración de ácidos y bases
D7	Vertido en mares/océanos incluyendo inyección en el lecho marino	R7	Recuperación de componentes empleados para reducir la contaminación
D8	Tratamiento biológico no especificado en otro número de esta lista y que dé lugar a la generación de compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones mencionadas en esta lista	R8	Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
D9	Tratamiento físico químico no especificado en otro número de esta lista que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones descritas en esta lista (p. ej., evaporación, secado, calcinación, etc.)	R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados
D10	Incineración en tierra	R10	Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
D11	Incineración en el mar	R11	Uso de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10
D12	Depósito permanente (p. ej., colocación de contenedores en una mina, etc.)	R12	Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas R1 a R11
D13	Mezcla o combinación antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en esta lista	R13	Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista
D14	Reenvasado antes de someter los desechos a cualquiera de las operaciones mencionadas en esta lista		
D15	Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en esta lista		

TIPOS DE EMBALAJE (Recuadro 7) <ul style="list-style-type: none"> a. Tambor b. Barril de madera c. Bidón d. Caja e. Bolsa f. Embalaje mixto g. Receptáculo a presión h. A granel i. Otros (especificar) 	CÓDIGO H Y CLASE DE LAS NACIONES UNIDAS (Recuadro 14) <table border="0"> <thead> <tr> <th>Clase NU</th><th>Código H</th><th>Designación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>H1</td><td>Explosivo</td></tr> <tr> <td>3</td><td>H3</td><td>Líquidos inflamables</td></tr> <tr> <td>4.1</td><td>H4.1</td><td>Sólidos inflamables</td></tr> <tr> <td>4.2</td><td>H4.2</td><td>Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea</td></tr> <tr> <td>4.3</td><td>H4.3</td><td>Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables</td></tr> <tr> <td>5.1</td><td>H5.1</td><td>Oxidantes</td></tr> <tr> <td>5.2</td><td>H5.2</td><td>Peróxidos orgánicos</td></tr> <tr> <td>6.1</td><td>H6.1</td><td>Tóxicos (venenosos) agudos</td></tr> <tr> <td>6.2</td><td>H6.2</td><td>Sustancias infecciosas</td></tr> <tr> <td>8</td><td>H8</td><td>Corrosivos</td></tr> <tr> <td>9</td><td>H10</td><td>Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua</td></tr> <tr> <td>9</td><td>H11</td><td>Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)</td></tr> <tr> <td>9</td><td>H12</td><td>Ecotóxicos</td></tr> <tr> <td>9</td><td>H13</td><td>Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas</td></tr> </tbody> </table>	Clase NU	Código H	Designación	1	H1	Explosivo	3	H3	Líquidos inflamables	4.1	H4.1	Sólidos inflamables	4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea	4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables	5.1	H5.1	Oxidantes	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos	6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas	8	H8	Corrosivos	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua	9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)	9	H12	Ecotóxicos	9	H13	Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas
Clase NU	Código H	Designación																																												
1	H1	Explosivo																																												
3	H3	Líquidos inflamables																																												
4.1	H4.1	Sólidos inflamables																																												
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea																																												
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables																																												
5.1	H5.1	Oxidantes																																												
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos																																												
6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos																																												
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas																																												
8	H8	Corrosivos																																												
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua																																												
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)																																												
9	H12	Ecotóxicos																																												
9	H13	Capaz, por cualquier medio, después de su eliminación, de producir otro material, p. ej., un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas																																												
MEDIO DE TRANSPORTE (Recuadro 8) <p>RC = Carretera T = Tren/ferrocarril S = Mar A = Aire W = Aguas interiores</p>																																														
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (Recuadro 13) <ul style="list-style-type: none"> 1. Pulverulento/polvo 2. Sólido 3. Viscoso/en pasta 4. Fangoso 5. Líquido 6. Gaseoso 7. Otros (especificar) 																																														

Para más información, en particular en relación con la identificación del desecho (recuadro 14), es decir, sobre los códigos de los anexos VIII y IX del Convenio de Basilea, los códigos de la OCDE y los códigos Y, consultar el Manual de Instrucción/Orientación, que se puede solicitar a la OCDE o a la secretaría del Convenio de Basilea.

NOTA: Los mismos documentos en inglés serán remitidos al proponente en medio digital.

ANEXO C

C. 1. Formularios de Declaración mensual para importadores

DECLARACION DE GENERACION, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE DESECHOS PELIGROSOS - IMPORTADORES		
DATOS DE REGISTRO		
Para ser llenado por el importador de equipos celulares		
Pág. 1		
CODIGO DE REGISTRO:	CODIGO DE DECLARACION:	DECLARACION (mes - Año): RUC:
1) NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL:	2) Cantón y Provincia de ubicación: 3) NUMERO DE LICENCIA AMBIENTAL COMO PRESTADOR DE SERVICIO DE MANEJO DE DESECHOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS (de ser el caso):	
4) OTRA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEL ESTABLECIMIENTO ADICIONAL (colocar el número de licencia ambiental de ser el caso):		
5) RESPONSABLE TECNICO (Responsable de la gestión ambiental en la empresa para consulta y/o aclaración de información)		
6) NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSULTOR (En el caso de que la declaración semestral haya sido elaborada por un consultor		
7) DECLARACION:		
Yo, como representante legal de la empresa que rinde esta declaración semestral, declaro que la información contenida en este formulario y sus anexos es fidedigna y puede ser sujeta a comprobación por la Autoridad Competente, que en caso de omisión o falsedad podrá invalidar el trámite y/o aplicar las sanciones correspondientes.		
Nombre:		Firma:
LUGAR Y FECHA:		

1. DECLARACION DE LA RECEPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE DESECHOS PELIGROSOS

En esta se solicita información a los importadores de la gestión de los equipos celulares en desuso, como parte de sus obligaciones ambientales por aplicación del principio de responsabilidad extendida. De ser el caso, esta información será transmitida a SEDIA E para el cálculo de cuotas adicionales para la importación de nuevos productos.

Página 2

Observaciones:

- (1) En el caso de que los equipos celulares provengan de las campañas o recolección masiva, para importadores colocar el nombre respectivo de la empresa. En el caso de que provenga de un punto de recolección como ántorjas y similares

(2) Colocar clave de acuerdo al Listado Nacional de Desechos Peligrosos o Especiales. Si no se receptoran equipos celulares, sus componentes o elementos constitutivos en el ímés de declaración entonces indicar NA y colocar el justificativo respectivo en "Observaciones".

(3) Lienar en el caso de que se trate de un prestador de transporte por medio del cual se hizo entrega de los desechos al importador.

(4) Empresa a quien entrega los equipos en desuso o a través de quien realiza la gestión de los mismos.

(*) El equipo armado con el 80% de sus componentes se considera una unidad. (Es decir que pueden faltarle como mínimo tres elementos, como: batería, teclado y/o carcasa)

(**) NA en caso de que se trate de lo acopiado en el punto de recolección como ánforas y otros similares.

(***) En el caso de que los desechos sean recibidos por parte de otras personas o campañas independientes al programa de gestión aprobado caso contrario colocar NA.

2. DECLARACION DEL MANEJO Y TRANSFERENCIA DE DESECHOS PELIGROSOS

Este formulario solamente debe ser llenado en el caso de que sea el mismo importador el que realice el manejo de los desechos reciclados es decir, **no** a travs de prestadores de servicio (destinos), en tal caso, debe conttar la regularizaciion ambiental respectiva.

3

- 6 -

- (1) Colocar clave de acuerdo al Listado Nacional de Desechos Peligrosos o Especiales. De ser el caso, entre paréntesis colocar qué tipo de equipo o componente se trata. Si no se receptaron desechos peligrosos o especiales en el mes de declaración entonces indicar NA.

(2) En el caso de Reciclaje, sea como equipo completo o componente, solamente está considerado para "Destino Internacional", en el caso de que no exista infraestructura en el país para el tratamiento y disposición final.

(3) En el caso de realización directa o luego de reparación/rückverschiffen, sea como equipo completo o componente, puede ser para destino "Nacional" o "Internacional". Considerar las disposiciones del articulado del Instructivo o que sea pertinente, en cuanto el etiquetado, certificación, transporte. De no ser el caso [NA].

(4) Esto depende de la metodología adoptada por el prestador de servicio, para lo cual este habilitado en la licencia ambiental.

(5) En el caso de realizarse a través del mismo importador colocar "propio" y en número de la licencia ambiental otorgada, caso contrario colocar los datos del transportista.

(6) Solamente en el caso de existir infraestructura y tecnología autorizada en el país para el tipo de desecho que se pretende disponer. Como "disposición final" se entenderá a la celda o relleno de seguridad.

C. 2. Formularios de declaración para prestadores de servicio para el manejo de desechos eléctricos y electrónicos (gestores de equipos celulares en desuso).

DECLARACION DE RECEPCIÓN, MANEJO Y TRANSFERENCIA DE DESECHOS PELIGROSOS
DATOS DE REGISTRO

Para ser llenado por el **prestador de servicio** para el manejo de equipos celulares en desuso

CÓDIGO DE DECLARACIÓN:		Mes de declaración:	RUC:	Pág. 1
FECHA DE DECLARACIÓN:				
1) NOMBRE DE LA EMPRESA:	2) Cantón y Provincia de ubicación:	3) NÚMERO DE LICENCIA AMBIENTAL COMO PRESTADOR DE SERVICIO DE MANEJO DE DESECHOS ELECTRÓNICOS Y/O ELECTRÓNICOS:		
4) FASES DE LA GESTIÓN HABILITADA POR LA LICENCIA AMBIENTAL O FICHA AMBIENTAL APROBADA*:				
Transporte*:	Almacenamiento*:	Separación / Desensamblaje:	Reparación /Reversión:	Reciclaje / Disposición Final:
5) OTRA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEL ESTABLECIMIENTO ADICIONAL (colocar el número de licencia ambiental de ser el caso):				
6) RESPONSABLE TÉCNICO (Responsable de la gestión ambiental en la empresa para consulta y/o aclaración de información)				
7) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSULTOR (En el caso de que la declaración mensual haya sido elaborada por un consultor)				
8) DECLARACION:				
Yo, como representante legal de la empresa que rinde esta declaración, declaro que la información contenida en este formulario y sus anexos es fidedigna y puede ser sujeta a comprobación por la Autoridad Competente, que en caso de omisión o falsedad podrá invalidar el trámite y/o aplicar las sanciones correspondientes.				
Nombre:		Firma:		
LUGAR Y FECHA:				

1. DECLARACIÓN DE LA RECEPCIÓN Y/O TRANSFERENCIA DE DSECHOS PELIGROSOS O ESPECIALES

En esta se solicita información de las empresas con licencia ambiental para la prestación de servicios de manejo de desechos peligrosos habilitados para la recepción, transporte, almacenamiento, desensamblaje, separación, remanufactura y/o disposición final, en este caso de equipos industriales en desuso, según el alcance de la licencia otorgada para el efecto. Esta información será comparada con la declaración mensual de los importadores para el pronunciamiento que será comunicado a la SENA.

El prestador de servicio o gestor de los equipos celulares en desuso deberá receptar desechos solamente de los generadores con Registro otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, a excepción de las instituciones de índole administrativo (escuelas, entidades públicas) y personas naturales o jurídicas que hagan la entrega de equipos celulares individuales en desuso como parte de las campañas de recolección.

• 10

2. DECLARACION DEL MANEJO Y TRANSFERENCIA DE DESECHOS PELIGROSOS

(1) Colocar clave de acuerdo al listado Nacional de Desechos Peligrosos o Especiales. De ser el caso, entre paréntesis colocar qué tipo de equipo o componente se trata. Si no se recetaron desechos peligrosos o especiales en el mes de declaración entonces indicar NA.

(2) En el caso de Recicleja, sea como equipo completo o componente, solamente está considerado para "Destino internacional" en el caso de que no exista infraestructura en el país para el tratamiento y disposición final.

(3) En el caso de reutilización directa o luego de reparación/reconversión, sea como equipo completo o componente, puede ser para destino "Nacional" o "Internacional". Considerar las disposiciones del articulado del instructivo que sea pertinente, en cuanto al etiquetado, certificación, transporte. De no ser el caso NA.

(4) Esto depende de la metodología adoptada por el prestador de servicio, para lo cual está habilitado en la licencia ambiental.

(5) En el caso de realizarse a través del mismo importador colocar 'propio' y el número de la licencia ambiental otorgada, caso contrario colocar los datos del transportista. En el caso de certificar como producido para reutilización no es necesario colocar el número de autorización o

(6) Solamente en el caso de existir infraestructura y tecnología autorizada en el país para el tipo de desecho que se pretende disponer. Como "disposición final" se entenderá a la celda o reino de seguridad. Caso contrario colocar: Na.

(*) Lo que queda remanente de los equipos, componentes o elementos constitutivos que no hayan sido transferidos hasta la fecha de reporte, y que se encuentran en almacenamiento.

NOTA: En el caso de que se reporten equipos celulares en desuso (excluyendo componentes o elementos constitutivos) para destino nacional o internacional, deberán ser contabilizados en Unidades.

卷之三

En el caso de exportación, el número del acta puede ser entregado al final del año, cuando ya debió realizarse el reciclaje, reconversión, etc., solamente ahí se cerrará el ciclo de gestión de la declaración mensual, hasta entonces el eliminador internacional deberá entregar un certificado de recepción en el que conste el tipo, fecha y cantidades de desechos. (Verificar en el sistema).

ANEXO D
Manifiesto Único de entrega / recepción

FORMATO MA-SCA-RG-3 MANIFIESTO ÚNICO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES							
G E N E R A D O R F i m p o r t a d o r e s v / o p u n t o s a c o p i o d o	Código del Programa aprobado:	En caso de Prestadores de Gestores:		Número consecutivo de manifiesto en el año:			
	1. Código de Manifiestos como Generadores de Desechos Peligrosos de (los) Importadores(s)						
	2. Número de Licencia Ambiental o Nombre del punto de acopio						
	3. Fecha de movimiento de los desechos (dd/mm/aa)						
	4. Registro Único de Contribuyentes de los Importadores (generadores registrados o gestor)						
	5. Datos generales de la Instalación generadora: Nombre de la Instalación generadora: Dirección completa: Provincia: Cantón / Ciudad: Parroquia: Teléfono: Fax: Correo electrónico:						
	6. Descripción de los desechos Peligrosos						
		Nombre del Desecho Peligroso/Especial	Código del desecho	Contenedor		Cantidad Total del Desecho en Unidades	Cantidad Total del Desecho (Toneladas / kilogramos)
				Tipo	Capacidad		
7. Instrucciones especiales e información adicional para el manejo seguro (Indicar incompatibilidad)							
8. Certificación del Generador o punto de acopio o gestor Declaro que el contenido de este lote está totalmente y correctamente descrito mediante el nombre del desecho, características CRETIB, bien empaquetado envasado, marcado y rotulado; no está mezclado con desechos o materiales incompatibles, se han previsto las condiciones de seguridad para su transporte por vía terrestre de acuerdo a la legislación nacional vigente.							
Nombre del Representante:							
Cargo del Representante:							
Firma del Representante:							
Teléfono:							
Fax:							
Correo Electrónico:							
9. Nombre de la empresa: Dirección completa: Provincia: Cantón / Ciudad: Parroquia: Teléfono: Fax: Correo electrónico:							
10. Número de Licencia Ambiental del MAE							
11. Recibidos Desechos descritos en el Manifiesto para su almacenamiento temporal Nombre: Cargo: Fecha de recepción (dd/mm/aa) Firma y sello							
12. Nombre de la empresa transportista Dirección completa: Provincia: Cantón / Ciudad: Parroquia: Teléfono: Fax: Correo electrónico:							
13. Número del permiso ambiental.							
14. Recibidos Desechos Descritos en el Manifiesto para su transporte Nombre: Cargo: Fecha de Embarque (dd/mm/aa) Firma y sello							
15. Si el desecho se exporta, indicar: Número de embarque: Puerto de Salida: Fecha de embarque (dd/mm/aa): Autorización del MAE:							
16. Ruta de la Empresa Generadora (o gestora) hasta su entrega Provincia, cantón y parroquias Intermedias Carreteras o Caminos Utilizados							
17. Tipo de Vehículo			18. Número de Placa				
19. Nombre de la empresa destinataria Dirección completa: Provincia: Cantón / Ciudad: Parroquia: Teléfono: Fax: Correo electrónico:							
20. Número de Licencia Ambiental del MAE							
21. En caso de existir diferencias en la Verificación de entrega (Marcar con una X) Cantidad							
Cantidad							
Tipo							
Desecho							
Rechazo Parcial							
Rechazo Total							
22. Manejo que se dará al desecho (redictaje/reutilización directa/reparación-reconvertión)							
23. Certificación de la recepción de los desechos descritos en el manifiesto. Observaciones							
Nombre:							
Cargo:							

Para el caso de gestores: el número de manifiesto, es el número consecutivo asignado por el gestor al número de movimiento de desechos que realicen en el año. Al inicio de cada año, la numeración empezará desde 001. No se llenará el código de manifiesto, debido a que el gestor no es poseer de un registro y por tanto de una codificación de manifiesto único.

No. RPC-SO-037 No. 265-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República organiza el Sistema de Educación Superior que estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que conforme a la disposición transitoria vigesimoprimera de la Constitución, el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garanticen estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”;

Que el inciso tercero del artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”;

Que el artículo 153 del mismo cuerpo legal, determina que: “Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Que el artículo 154 ibidem, prescribe que: “Profesor o profesora titular en institutos superiores y conservatorios superiores.- Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”;

Que la disposición transitoria décima novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que: “El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley.

Hasta que se expedida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP.

El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014.”;

Que Mediante oficio No MINFIN-DM-2012-0897 de 31 de octubre de 2012, el Ministro de Finanzas emite dictamen presupuestario para la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 169 literal m, numeral 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior, regulando su selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación y jubilación.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica al personal académico que presta sus servicios en las universidades y escuelas políticas, públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, públicos y particulares; y conservatorios superiores de música y artes, públicos y particulares.

Art. 3.- Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior públicas y particulares.

El personal administrativo y técnico docente de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forma parte del personal académico.

Art. 4.- Personal técnico docente.- Se define como personal técnico docente al servidor o trabajador de las instituciones de educación superior que cuente con título profesional, experiencia y experticia para realizar tareas de apoyo y facilitación de las actividades de docencia e investigación.

CAPÍTULO II

TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS, SUS ACTIVIDADES Y DEDICACIÓN

Art. 5.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas

politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

Art. 6.- Actividades de docencia.- La docencia en las universidades y escuelas políticas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;
2. Preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, entre otros;
3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus;
4. Orientación y acompañamiento a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
5. Visitas de campo y docencia en servicio;
6. Dirección, seguimiento y evaluación de prácticas y pasantías profesionales;
7. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas;
8. Dirección y tutoría de trabajos para la obtención del título, con excepción de tesis doctorales o de maestrías de investigación;
9. Dirección y participación de proyectos de experimentación e innovación docente;
10. Diseño e impartición de cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
11. Participación en actividades de proyectos sociales, artísticos, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;
12. Participación y organización de colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de experiencias de enseñanza; y,
13. Uso pedagógico de la investigación y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza.

Art. 7.- Actividades de investigación.- La investigación en las universidades y escuelas políticas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Diseño, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;
2. Realización de investigación para la recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
3. Diseño, elaboración y puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
4. Investigación realizada en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales y naturales;
5. Asesoría, tutoría o dirección de tesis doctorales y de maestrías de investigación;
6. Participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
7. Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
8. Participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y de alto impacto científico o académico;
9. Difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones , entre otros;
10. Dirección o participación en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones; y,
11. Vinculación con la sociedad a través de proyectos de investigación e innovación con fines sociales, artísticos, productivos y empresariales. La participación en trabajos de consultoría institucional y la prestación de servicios institucionales no se reconocerán como actividades de investigación dentro de la dedicación horaria.

Art. 8.- Actividades de dirección o gestión académica.- Comprende el gobierno y la dirección de las universidades y escuelas políticas públicas o particulares, la dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional, la organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales, así como el diseño de carreras y programas de estudios de grado y postgrado.

También se contemplará como actividades de dirección o gestión académica las que desempeñe el personal académico en los espacios de colaboración interinstitucional en los órganos que rigen el sistema de educación superior

(CES y CEAACES), en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en los institutos públicos de investigación, así como en las comisiones de evaluación del desempeño del personal académico.

Los cargos de dirección o gestión administrativa, financiera, talento humano, planificación no académica, tecnologías de la información, asesoría jurídica y otros que no sean de índole académica, se excluyen del ámbito de este artículo, por lo que no se encuentran regulados por este Reglamento y deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público o del Código del Trabajo, según corresponda.

Art. 9.- Actividades de vinculación con la sociedad.- En las universidades y escuelas políticas públicas y particulares las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 10.- Del tiempo de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de una universidad o escuela política pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

1. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales;
2. Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Art. 11.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico.- En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta al menos una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:
 - a) Impartir 10 horas semanales de clase; y,

- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta al menos una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:

- a) Impartir al menos 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta al menos una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con esta dedicación podrá para completar las 40 horas semanales:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico titular principal investigador deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir al menos un seminario o curso en cada periodo académico para difundir los resultados de su actividad.
5. Para el rector y vicerrectores de las universidades y escuelas políticas se reconocerán las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar 40 horas semanales, de las cuales como máximo 3 horas podrán ser dedicadas a actividades de docencia o investigación.
6. Los decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía determinadas por las universidades y escuelas políticas conforme el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, serán de libre nombramiento y remoción, y se les podrá reconocer hasta 12 horas de actividades de docencia o investigación en su dedicación de tiempo completo. A las autoridades académicas que dirijan unidades de investigación de las universidades y escuelas políticas, se les reconocerá hasta 12 horas de actividades de investigación.

7. Las autoridades de las universidades y escuelas políticas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

Art. 12.- Modificación del régimen de dedicación.- La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior, siempre que haya sido prevista en el presupuesto institucional y el profesor e investigador solicite o acepte dicha modificación.

CAPÍTULO III

TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES Y SUS ACTIVIDADES

Art. 13.- Del personal académico de los institutos y conservatorios superiores, sus actividades y dedicación.- Las normas establecidas en el Capítulo II de este título se aplicarán, en lo que corresponda, al personal académico de los institutos y de los conservatorios superiores, excepto en lo relacionado a las normas de dedicación del personal académico en estos últimos.

Art. 14.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico de los conservatorios superiores.- En la distribución del tiempo de dedicación en las actividades del personal académico de los conservatorios superiores, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 5 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta al menos una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:
 - a) Impartir al menos 6 horas y hasta 10 horas semanales de clase; y,

- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta al menos una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:

- a) Impartir al menos 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta al menos una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con esta dedicación podrá para completar las 40 horas semanales:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a la investigación en artes y producción artística; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico titular principal no podrá tener dedicación a tiempo parcial o medio tiempo, excepto cuando se vincule temporalmente a otro tipo de función pública en otra institución.
5. Para el rector y vicerrectores de los conservatorios superiores se reconocerán exclusivamente las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicarse 40 horas semanales, de las cuales como máximo 3 horas podrán dedicar a las actividades de docencia.
6. Las autoridades de los conservatorios superiores no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de los institutos y conservatorios superiores.

TÍTULO II

DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE PUESTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y SU SELECCIÓN

Art. 15.- Creación y supresión de puestos del personal académico.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular corresponde al órgano colegiado académico superior de las universidades o escuelas políticas públicas y se realizará conforme requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y se cuente con la disponibilidad presupuestaria.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la institución.

Para la creación y supresión de puestos del personal académico titular y para la contratación del personal académico no titular de los institutos y conservatorios superiores públicos se observarán las normas del Reglamento de Creación y Funcionamiento de los Institutos y Conservatorios Superiores, así como las normas pertinentes de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 16.- Selección del personal académico.- La selección es el proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 17.- Requisitos generales para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior.- El personal académico que ingrese en las instituciones de educación superior públicas y particulares deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones, y los demás exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir además con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

Para el ingreso del personal académico cuya labor académica pertenezca a los programas y carreras de artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá, cuando

corresponda, los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria. En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras de relevancia publicadas deberá cumplir con la normativa que establezca el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN I

DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 18.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas políticas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 19.- Requisitos del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas políticas.-

Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
2. Tener al menos tres años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos;

5. Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado al menos doce meses en uno o más proyectos de investigación;
7. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
9. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 20.- Requisitos del personal académico titular principal de las universidades y escuelas políticas.-

Para el ingreso como personal académico titular principal de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá estar reconocido e inscrito por la SENESCYT. El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos tres deberá haber sido creado o publicado durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos;
5. Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;

7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 21.- Requisitos del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas políticas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente) en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá estar reconocido e inscrito por la SENESCYT;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber creado, publicado o patentado doce obras de relevancia, artículos indexados o resultados de investigación en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos;
5. Haber realizado cuatrocientos ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años, de los cuales deberá haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación;
7. Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o cinco tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser incorporado con dedicación exclusiva a las actividades de investigación de conformidad con las normas de este Reglamento; y,

10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Únicamente las universidades y escuelas políticas públicas y particulares de docencia con investigación que cuenten con los programas, centros, laboratorios y equipamiento necesarios, para el desarrollo de la investigación podrán convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de personal académico titular principal investigador, u otorgar al personal académico titular dedicación exclusiva a las actividades de investigación al personal académico titular agregado que haya alcanzado el nivel tres de dicha categoría, siempre que éste posea el grado académico de doctorado (PhD. o su equivalente), conforme se establece en el numeral 1 de este artículo.

Art. 22.- Requisitos del personal académico invitado de las universidades y escuelas políticas.- Para ser académico invitado de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD. o su equivalente) en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas políticas públicas la vinculación contractual no podrá ser inferior a dos meses consecutivos, ni superior a veinticuatro meses acumulados. En el caso de las universidades y escuelas políticas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 23.- Requisitos del personal académico honorario de las universidades y escuelas políticas.- Para ser personal académico honorario de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de cuarto nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas políticas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. En el caso de las universidades y escuelas políticas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 24.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas políticas.- Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

En las universidades y escuelas políticas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de universidades y escuelas políticas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código de Trabajo.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, DE ARTES Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Art. 25.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular auxiliar de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título profesional, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas; y,
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 26.- Requisitos del personal académico titular agregado de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular agregado de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de tercer nivel, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;

2. Experiencia profesional o de docencia de al menos tres años en instituciones de educación superior en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
3. Haber realizado al menos dos publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber participado en al menos un proyecto de investigación, creación o innovación y dos intervenciones en el espacio público, en los últimos dos años;
6. Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos; y,
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento.

Art. 27.- Requisitos del personal académico titular principal de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular principal de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de especialización o maestría reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
2. Tener al menos seis años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber realizado al menos cinco publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado dos proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber dirigido o coordinado al menos tres proyectos de investigación, creación o innovación y seis intervenciones en el espacio público;
6. Haber realizado trescientas horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber dirigido al menos ocho tesis de grado;

8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos; y,
10. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 28.- Requisitos del personal académico invitado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico invitado en un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico mínimo de maestría;
2. Gozar de prestigio científico, académico, cultural, artístico, profesional o empresarial en el área de conocimiento en que desarrollará las actividades académicas; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para los institutos y conservatorios públicos la vinculación contractual no podrá ser inferior a dos meses consecutivos, ni superior a veinticuatro meses acumulados. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 29.- Requisitos del personal académico honorario de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico honorario de un instituto superior, técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título profesional o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En los institutos y conservatorios públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Art. 30.- Requisitos del personal académico ocasional de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico ocasional de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio

superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener título profesional debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas.

En los institutos y conservatorios públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reincorporarse a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

CAPÍTULO III

INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 31.- Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

El concurso público de merecimientos y oposición mantendrá dos fases:

1. Fase de méritos.- Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior.
2. Fase de oposición.- Constará de pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas, así como de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación, que haya dirigido o en el que haya participado.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso.

Art. 32.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición para ingresar en la carrera académica será autorizado en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares por el órgano colegiado académico superior, y en los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares por su máxima autoridad, a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Art. 33.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.- Una vez autorizado el concurso público de merecimientos y oposición, el órgano establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior realizará la convocatoria correspondiente.

En las universidades y escuelas políticas públicas el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad deberá ser convocado en la forma establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior particulares realizarán los concursos de conformidad con su estatuto, y difundirán la convocatoria como mínimo por dos medios de comunicación masiva, su página web institucional y la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

El procedimiento para el desarrollo del concurso de merecimientos y oposición de los institutos y conservatorios superiores públicos seguirá las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y demás normas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Art. 34.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria del concurso público de merecimientos y oposición incluirá los requisitos, la categoría, el área de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación y la remuneración del puesto o puestos que se ofertan, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Art. 35.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.- Ningún concurso público de merecimientos y oposición durará más de dos meses, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Este plazo no incluye los términos contemplados en el artículo sobre la impugnación de resultados.

Art. 36.- Integración de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- Los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición de las instituciones de educación superior públicas pertenecerán al personal académico titular. Este órgano estará compuesto por cinco miembros, de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la institución que está ofreciendo el puesto de personal académico titular.

Los miembros externos a la institución serán designados por sorteo de la lista de profesores y/o investigadores titulares de las instituciones de educación superior que elaborará la SENESCYT y que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. El sorteo se realizará de manera automática a través de este sistema.

Para la conformación de la Comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y

cuenten con formación en el área de conocimiento respectiva.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes.

Art. 37.- Atribuciones de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición, para lo cual deberá evaluar a los postulantes, solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos, y notificar con los resultados del concurso al postulante y al órgano colegiado académico superior entre otras atribuciones que defina la institución de educación superior.

Art. 38.- Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.- Los concursantes podrán impugnar los resultados del concurso ante el órgano que la institución de educación superior pública defina en su estatuto, en el ejercicio de su autonomía responsable, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados del concurso.

El órgano correspondiente resolverá sobre las impugnaciones en el término de 20 días.

Art. 39.- De la vinculación del personal académico.- Una vez determinado el ganador del concurso, el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas políticas o la máxima autoridad ejecutiva de los institutos y conservatorios superiores, notificará el resultado a efectos de la aceptación del nombramiento definitivo y de la posesión del cargo en las instituciones públicas, o la suscripción del contrato en las instituciones particulares.

Art. 40.- Vinculación del personal académico no titular.- El personal académico no titular en las instituciones de educación superior públicas deberá ser contratado observando las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las normas del Código del Trabajo y de manera excepcional las normas del Código Civil.

Los contratos de servicios civiles no podrán realizarse por un tiempo superior a tres meses consecutivos, excepto en la contratación de docentes e investigadores invitados extranjeros por parte de universidades y escuelas políticas públicas, en cuyo caso se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional al personal académico ocasional para ocupar:

1. El puesto de un miembro del personal académico que haya sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;
2. El puesto de un miembro del personal académico que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; y,
3. El puesto de un miembro del personal académico que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

TÍTULO III

ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Art. 41.- Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas y particulares,

fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art. 42.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Art. 43.- Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Art. 44.- Nivel.- Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art. 45.- Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.

Art. 46.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas políticas.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas políticas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo	
			Mínimo (Equivalencia a la escala de remuneraciones del sector público)	Máximo (menor a remuneración de)
Personal Académico Titular Principal/Principal Investigador	3	8	Grado 19	Equivalente a grado 8 de la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público.
	2	7		
	1	6		
Personal Académico Titular Agregado	3	5	Grado 15	Personal académico titular principal/ principal investigador 1 que fije la universidad o escuela política
	2	4		
	1	3		

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo	
			Mínimo (Equivalencia a la escala de remuneraciones del sector público)	Máximo (menor a remuneración de)
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	Grado 13	Personal académico titular agregado 1 que fije la universidad o escuela politécnica
	1	1		

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

Art. 47.- Escalafón y escala remunerativa de los institutos y conservatorios superiores públicos.- Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado
Personal Académico Titular Principal	2	6
	1	5
Personal Académico Titular Agregado	2	4
	1	3
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2
	1	1

La escala remunerativa para el tiempo completo del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos será definida por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público, observando las normas de este Reglamento.

Los institutos y conservatorios superiores particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 48.- Remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas.- Las remuneraciones del personal académico titular de las

universidades y escuelas politécnicas públicas se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas por dichas instituciones, en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría.

La remuneración del personal académico que se determine para un grado escalafonario específico no podrá ser mayor o igual a la del grado escalafonario inmediato superior. La remuneración que se determine para el nivel 1 de cada categoría deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior. La remuneración que se determine para el nivel 3 de la categoría de personal académico titular principal deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor que la fijada para el nivel 1 de la misma categoría. La remuneración máxima no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior.

Art. 49.- Remuneraciones del personal académico no titular de las universidades y escuelas politécnicas.- La remuneración del personal académico invitado y honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, igual a la indicada para la escala del personal académico titular agregado 1.

La remuneración del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, la equivalente a la indicada para la escala del personal académico auxiliar 1; si el miembro del personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), la remuneración será como mínimo la equivalente a la indicada para la escala del personal académico agregado 1.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, observando las normas del Código del Trabajo, fijarán las remuneraciones para el personal académico no titulares conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

La remuneración del personal académico no titular no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior, excepto cuando se trata de personal académico

internacional, en cuyo caso, a efectos remunerativos, se sujetará a la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en concordancia con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 50.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 51.- Honorarios del personal académico que no está bajo relación de dependencia.- El personal académico no titular podrá ser contratado bajo las normas del Código Civil, cuando el servicio no sea bajo relación de dependencia. El tiempo máximo que un miembro del personal académico puede ser contratado bajo esta modalidad es de tres meses acumulados.

En las instituciones de educación superior públicas los honorarios serán mensualizados y se calcularán en base a las escalas remunerativas y normas establecidas en este Reglamento.

En el plazo de la contratación de los docentes e investigadores invitados internacionales que realicen las universidades y escuelas políticas públicas, se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en cumplimiento de la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 52.- Remuneración de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas.- Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas políticas públicas serán fijadas por el órgano colegiado académico superior, de acuerdo con la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público, conforme la siguiente tabla:

Autoridad	Escala remunerativa universidades o escuelas políticas, equivalente a la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público (máximo)
Rector	Grado 8
Vicerrector	Grado 7
Decano o similar jerarquía	Grado 6
Subdecano o similar jerarquía	Grado 5

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela política pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida. Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sean reintegrados.

La remuneración de las autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

SECCIÓN I

DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 53.- Órgano encargado de la promoción.- La universidad o escuela política pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular.

Art. 54.- Promoción del personal académico titular auxiliar de universidades y escuelas políticas.- El personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos períodos académicos;
 - d) Haber realizado noventa horas de capacitación y actualización profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación; y,

- e) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos períodos académicos;
 - d) Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - e) Haber participado al menos doce meses en proyectos de investigación; y,
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

Art. 55.- Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas políticas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos períodos académicos;

- d) Haber realizado trescientas horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y,
 - e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 3 años;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría;
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 2 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos nueve obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos períodos académicos;
 - d) Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 5 años; y
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos nueve tesis de maestría profesionalizante o tres tesis de maestría de investigación o una tesis de doctorado; y
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

No existirá promoción del personal académico entre la categoría titular agregado a la categoría de titular principal/principal investigador.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de

investigación y de dirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

Art. 56.- Promoción del personal académico titular principal de universidades y escuelas políticas.- El personal académico titular principal de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos dieciséis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos una deberá haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres períodos académicos;
 - d) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o seis de maestría de investigación;
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 2 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;

docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;

- c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres períodos académicos;
- d) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
- e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
- f) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos tres tesis de doctorado;
- g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

Art. 57.- Promoción del personal académico titular principal investigador de universidades y escuelas políticas.- El personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas políticas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 1 a titular principal investigador 2, se acreditará:
 - a) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos períodos académicos;

- c) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - e) Haber dirigido o codirigido al menos cuatro tesis de doctorado o doce de maestría de investigación;
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 2 a titular principal investigador 3, se acreditará:
- a) Haber creado o publicado al menos veintiocho obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos tres deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos períodos académicos;
 - c) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 12 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - e) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos seis tesis de doctorado;
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

SECCIÓN II

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES

Art. 58.- Órgano encargado de la promoción.- En los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares los procesos de promoción del personal académico titular serán realizados por la máxima autoridad o su delegado.

Art. 59.- De la promoción del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2 se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber realizado al menos una publicación de resultados de investigación, creación o innovación;
 - c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación;
 - d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber realizado al menos una intervención en el espacio público;
 - e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos períodos académicos; y,
 - f) Haber realizado sesenta horas de capacitación o actualización profesional.
2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber realizado al menos tres publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
 - c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber

- participado al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
- d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos dos intervenciones en el espacio público;
 - e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos períodos académicos; y,
 - f) Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional.

Art. 60.- De la promoción del personal académico titular agregado de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular agregado 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular agregado 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

- 1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior;
- 2. Haber realizado al menos cinco publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
- 3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
- 4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en dos proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos tres intervenciones en el espacio público;
- 5. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos períodos académicos;
- 6. Haber realizado doscientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
- 7. Haber dirigido cuatro trabajos de titulación.

Art. 61.- De la promoción del personal académico titular principal de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular principal 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular principal 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

- 1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior;
- 2. Haber realizado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;

- 3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado al menos cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
- 4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber dirigido al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos diez intervenciones en el espacio público;
- 5. Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos períodos académicos;
- 6. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
- 7. Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
- 8. Haber dirigido diecisésis trabajos de titulación.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROMOCIÓN

Art. 62.- Disposiciones generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:

- 1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo en funciones en cargos de autoridad de la institución de educación superior, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción.
- 2. Se deberá observar la normativa que expida el CEAACES sobre los cursos o programas de capacitación y actualización profesional.
- 3. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.
- 4. Para la promoción del personal académico de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con la normativa que establezca el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- 5. El tiempo de experiencia en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano o similar jerarquía, ocupados a partir de la vigencia de este Reglamento, se reconocerá como tiempo de experiencia académica.

SECCION IV

ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 63.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los siguientes:

1. El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior;
2. Si los miembros del personal académico participan en proyectos de investigación financiados con fondos externos a la institución de educación superior, podrán percibir ingresos adicionales, conforme a las políticas de investigación de la institución de educación superior en la que presten sus servicios;
3. Para la promoción del personal académico titular:
 - a) La publicación de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el veinticinco por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la publicación de tres artículos indexados en otras revistas.
 - b) La publicación como autor de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el diez por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
 - c) La experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT, conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como el triple del tiempo de experiencia como personal académico en otras instituciones de educación superior.
 - d) La experiencia como personal académico en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, se reconocerá como el doble del tiempo de experiencia como personal académico.
 - e) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el

reconocimiento del título de doctor (PhD), conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección o participación en tres proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.

- f) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, independientemente de su duración, se reconocerá como la dirección o participación en dos proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
- g) La dirección de un proyecto de investigación, de al menos 18 meses de duración, producto de procesos concursables y realizado como parte de una red temática de investigación en la cual participen al menos tres universidades extranjeras que consten en el listado elaborado por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
- h) El haber realizado un programa posdoctoral con al menos 12 meses de duración en una de las universidades ubicadas en el listado elaborado por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la creación o publicación de una obra de relevancia.
- i) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD) como requisito para ser profesor titular principal, se reconocerá como la dirección de tres tesis doctorales (Ph.D.) en otras instituciones.
- j) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, se reconocerá como la dirección de dos tesis doctorales (PhD) en otras instituciones.
- k) Las instituciones de educación superior públicas podrán premiar a su personal académico por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por

aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

TÍTULO IV

EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 64.- Ámbito y objeto de la evaluación.- La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, con excepción del personal académico honorario. La evaluación integral de desempeño abarca las actividades de docencia, investigación y dirección o gestión académica.

Art. 65.- Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior, de conformidad con la normativa que expida el CEAACES y los criterios establecidos en este Capítulo.

Art. 66.- Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la institución de educación superior garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Art. 67.- Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

1. Autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
2. Coevaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
3. Heteroevaluación.- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

1. Para las actividades de docencia: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y de directivos 20-30%; y heteroevaluación 30-40%.
2. Para las actividades de investigación: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 40-50% y de directivos 30-40%.
3. Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y directivos 30-40%; y heteroevaluación 10-20%.

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación y gestión, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Art. 68.- Actores de la evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico. Los actores del proceso de heteroevaluación son los estudiantes. Los actores del proceso de la coevaluación son:

1. Para las actividades de docencia e investigación:
 - a) Una comisión de evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos una categoría superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación que el evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación; y,
 - b) Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.
2. Para las actividades de dirección o gestión académica, una comisión de evaluación conformada por pares y otra por el personal académico, cuyos integrantes deberán tener al menos una categoría superior al evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior.

Art. 69.- Recurso de apelación.- El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior o la máxima autoridad, en el caso de los institutos y conservatorios superiores, en el término de diez días desde la notificación. Dicho órgano, en el término de veinte días, emitirá una resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPÍTULO II

PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 70.- Garantía del perfeccionamiento académico.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas políticas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
4. El período sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Art. 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas políticas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO V

MOVILIDAD, LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIO

Art. 72.- De la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, las instituciones de educación superior públicas podrán conceder licencias o comisiones de servicio, así como realizar traspasos de

puestos y suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado a efectos de la promoción.

La institución de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable definirá el órgano que concederá las licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos. En los casos en que se efectúen traspasos de puestos, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a la escala de remuneraciones de la institución de acogida.

Art. 73.- Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas políticas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

1. La realización de posdoctorados y capacitación profesional;
2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 71 de este Reglamento;
3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y,
4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.

TÍTULO VI

DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LA CESACIÓN

Art. 74.- Causas de cesación del personal académico.- El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se aplicarán, además, las normas aplicables del Código del Trabajo.

Adicionalmente, el personal académico titular será destituido cuando haya obtenido:

1. Dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento.
2. Cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera.

El procedimiento que las instituciones de educación superior adopten para cumplir estos fines deberá observar el debido proceso.

Art. 75.- Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

Art. 76.- Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas políticas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela política cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas políticas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 77.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas políticas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente del servicio público al concluir el

periodo académico en curso. La universidad o escuela política pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico mientras desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 78.- Condiciones para el reingreso a las instituciones de educación superior públicas.- Los miembros del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas que hubieren sido indemnizados por la supresión de puesto, o hubieran recibido indemnización económica por retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse a las instituciones de educación superior públicas únicamente en calidad de personal académico no titular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar al menos con el 80% de profesores e investigadores titulares e invitados respecto del total de profesores e investigadores que conformen su personal académico.

SEGUNDA.- El título de especialización de los profesionales de medicina y odontología, así como la dirección de trabajos de titulación en ese nivel de formación, será considerado suficiente para cumplir con los requisitos de contar con título de maestría y dirección de tesis de maestría que se contemplan en este Reglamento para el ejercicio de la docencia e investigación. Se excluye de este reconocimiento a los especialistas de hecho o similares.

TERCERA.- El porcentaje destinado a los gastos de funcionamiento administrativo y de personal no docente, exceptuando el gasto destinado al personal técnico docente, no podrá exceder del 35 por ciento del presupuesto total de las instituciones de educación superior públicas, excluyendo los gastos de inversión.

CUARTA.- El personal académico que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación, en la misma u otra institución de educación superior, en calidad de profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación, nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión, y docencia en planes de contingencia, tendrá derecho a percibir honorarios por su trabajo. Igual derecho tendrá

cuando realice actividades académicas en cursos de postgrado y participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior.

QUINTA.- El CEAACES para la evaluación de las instituciones de educación superior públicas, y de las particulares en lo que les corresponda, observará las normas de este Reglamento.

SEXTA.- Las áreas de conocimiento a las que se hace referencia en este Reglamento serán las establecidas en el Reglamento de Nomenclatura de Títulos.

SÉPTIMA.- La SENESCYT establecerá el listado oficial de publicaciones arbitradas y revistas indexadas en las distintas áreas de conocimiento en las que podrá publicar el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

OCTAVA.- A quien hubiere ingresado, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, en una institución de educación superior pública y se le haya otorgado nombramiento de personal académico titular, sin que se haya efectuado el respectivo concurso de merecimiento, y oposición, se le destituirá inmediatamente de su puesto, previo sumario administrativo, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar.

NOVENA.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo de las áreas de la salud, dentro de sus horas laborales, podrán desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes de la red de salud pública y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la universidad o escuela politécnica respectiva.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que las universidades y escuelas politécnicas firmen convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

DÉCIMA.- De los requisitos para el ingreso o la promoción del personal académico titular con dedicación a medio tiempo o tiempo parcial, se excluirá la exigencia de la dirección o codirección de proyectos de investigación. En caso de que el personal académico titular cambie su dedicación a tiempo completo para la promoción, deberá cumplir todos los requisitos correspondientes a esta dedicación, exigidos en el presente Reglamento.

(Disposición reconsiderada mediante resolución Nro. RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior, desarrollada a los 07 días del mes de noviembre de 2012.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán cumplir con la disposición general primera en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de este Reglamento.

El personal académico que actualmente se encuentre vinculado a una institución de educación superior, pública o particular, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, profesionales o a plazo fijo, por un tiempo superior a los períodos determinados en este Reglamento para el personal académico no titular, solo podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimiento y oposición para la obtención de un puesto titular, en el cual se le otorgará un puntaje adicional equivalente al diez por ciento en la fase de méritos por haber prestado sus servicios a la institución de educación superior. Estos contratos se mantendrán vigentes hasta la conclusión del concurso.

SEGUNDA.- En el plazo de sesenta días, desde la entrada en vigencia de este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán entregar la información requerida por la SENESCYT a través del SNISE a sobre su situación presupuestaria, financiera y del personal académico y administrativo.

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán cumplir con la disposición general sexta a partir del periodo fiscal 2015.

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de las reformas al estatuto de la universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, dispuestas en la disposición transitoria décimo séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberán ser publicados en su página web institucional, y remitidos al Consejo de Educación Superior.

QUINTA.- Una vez expedido el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica pública o particular y las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, en un plazo máximo de quince días, designarán una o varias comisiones especiales de ubicación del personal académico en el nuevo escalafón presididas por el Rector o su delegado, que deberán incluir personal académico titular que participará en las mismas con voz y sin voto. Estas comisiones especiales elaborarán un informe que determine la categoría y nivel en la que cada uno de los miembros del personal académico titular se ubicaría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Las comisiones especiales tendrán un plazo máximo de ciento veinte días para emitir el informe de ubicación.

Estos informes de ubicación serán conocidos y aprobados por el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica o la instancia determinada por dicho órgano, o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores respectivamente, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular.

A partir de la notificación del informe establecido en los incisos anteriores, cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado al nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a este Reglamento y la normativa interna de cada institución de educación superior.

Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acredecir los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior.

Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación de la resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia.

SEXTA.- El 12 de octubre de 2017 las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo a este Reglamento.

En función de esta disposición y de la planificación de las instituciones de educación superior públicas, éstas deberán ejecutar planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico.

SÉPTIMA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular que cuente con grado académico de maestría o su equivalente y haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, se ubicará como personal académico titular auxiliar grado 1.

Hasta el 12 de octubre de 2017 los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de tesis de maestrías profesionalizantes o el triple de tesis de grado en las carreras relacionadas con los campos de la educación de la CINE 4, 5 6 y 2-21, de la UNESCO 2011.

Para la ubicación de los miembros del personal académico en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre de 2017, se les reconocerá la experiencia como personal académico acumulada durante su trayectoria.

Hasta el 31 de diciembre de 2015, el personal académico titular que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, que opte por la categoría como titular agregado y cuente con grado académico de maestría o su equivalente podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1, 2 y 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado 2, 3 y 5 obras de relevancia o artículos indexados, además de los requisitos exigidos en este Reglamento.

El personal académico que actualmente tenga la calidad de titular principal y cuente con grado académico de doctorado (PhD. o su equivalente) podrá optar, hasta el 31 de diciembre de 2015, por la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia docente.

OCTAVA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que no cuente actualmente con el título de doctor (PhD.), tendrá derecho a licencia con o sin remuneración total o parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la realización de estudios de doctorado (PhD.) por el periodo oficial que duren los estudios.

NOVENA.- Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme al inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva comisión especial determinada en la disposición transitoria tercera. Esta resolución deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

DÉCIMA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán aplicar la dedicación horaria de cuarenta horas semanales para el tiempo completo y veinte horas semanales para el medio tiempo en el plazo de dos años a partir de la aprobación del nuevo Reglamento de Régimen Académico por parte del Consejo de Educación Superior. Mientras tanto, los profesores e investigadores podrán tener una dedicación a la impartición de clases igual o inferior al 60 % del total de su carga horaria.

Las demás normas sobre la dedicación horaria establecidas en este Reglamento deberán aplicarse a partir de la expedición del nuevo Reglamento de Régimen Académico.

DÉCIMA PRIMERA.- Hasta que se cree el sistema de sorteo automático de los miembros externos de las comisiones de evaluación para los concursos de merecimientos y oposición contemplados en este Reglamento, las universidades y escuelas políticas públicas seleccionarán a éstos bajo sus procedimientos internos.

La SENESCYT deberá, en el plazo de seis meses, habilitar en el SNISE este sistema de sorteo automático.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas políticas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaren hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

Las universidades y escuelas políticas públicas pagarán los montos correspondientes a la compensación por jubilación voluntaria u obligatoria, así como por pensión complementaria, calculados de conformidad con este Reglamento, al personal académico que se haya acogido a dichos beneficios desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento y que no haya recibido los pagos correspondientes por esos conceptos.

DÉCIMA TERCERA.- El Consejo de Educación Superior priorizará el tratamiento de las solicitudes de creación de programas de maestría y doctorado que presenten las universidades y escuelas políticas, observando la normativa vigente y la calidad científica y profesional de los programas, que permita al actual personal académico de las instituciones de educación superior cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

DÉCIMA CUARTA.- Hasta que se cumpla la transición establecida por el CEAACES para la definición de la tipología de las universidades y escuelas políticas, aquellas instituciones que oferten programas de doctorado podrán tener personal académico titular principal investigador.

DÉCIMA QUINTA.- Los títulos de doctorado equivalente a PhD obtenidos antes de la expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y reconocidos e inscritos por la SENESCYT servirán para el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento.

Quienes hubieren iniciado sus programas doctorales antes de la expedición de la lista indicada en el inciso anterior, podrán solicitar que la SENESCYT habilite el título para ejercer como personal académico titular principal y agregado cuando corresponda, y no titular invitado, siempre que los estudios se hubiesen realizado en una institución de educación superior que no conste en la mencionada lista.

DÉCIMA SEXTA.- En la ejecución del plan de contingencia establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, las normas de este Reglamento no se aplicarán al personal académico de las instituciones de educación superior suspendidas según la misma disposición legal.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se ratifica el contenido de las autorizaciones provisionales realizadas por el Consejo de Educación Superior para el incremento salarial y ascensos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas, desde la vigencia del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento, en todo lo que no se oponga al contenido del mismo.

NORMA SUPLETORIA

En todo aquello no contemplado en el presente Reglamento y las normas aplicables vigentes, se estará a lo que resuelva el Consejo de Educación Superior.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución del CONESUP RCP-S10.No.225-04 del 20 de mayo del 2004.

SEGUNDA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SE-02-N°005-2012 de 22 de febrero de 2012.

TERCERA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-018-NO.129-2012 de 13 de junio de 2012.

CUARTA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-019-NO.132-2012 de 20 de junio de 2012.

QUINTA.- Se deroga toda la demás normativa que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior, a los 31 días del mes de octubre de 2012, y reconsiderada mediante resolución Nro. RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior, a los 07 días del mes de noviembre de 2012.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educacion Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educacion Superior.

RAZÓN.- Certifico que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior, el día ocho (08) de noviembre de dos mil doce.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educacion Superior.

Fiel copia.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síganos en:

www.registroficial.gob.ec

